

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL PROCEDIMIENTO ORAL EN LOS JUICIOS DE TRANSITO Y SU
ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y
ECONOMÍA PROCESAL**

Trabajo Especial de Grado, para optar
al Grado de Especialista en Derecho
Procesal

Autora: Abog. Natali M. Crespo Q.

Tutora: Abog. María A. Mancebo

Barquisimeto, 24 de Febrero de 2011

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

Aprobación de la Asesora

Yo, Abog. María A. Mancebo, en mi carácter de Asesora del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada Natali M. Crespo, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 24 días del mes de Febrero de 2011.

Abg. María Alejandra Mancebo

C.I. 11.263.015

Dedicatoria

*A Dios todopoderoso que todo lo puede y
lo hace realidad*

*Por y para Marina y Benazir, mi
mamá y mi hija son mi estímulo las
amo!*

*A Morelba, Eskarle y Malala tres
queridas amigas por sus consejos y
orientación*

A mi grupo por su apoyo y solidaridad

A todos eternamente gracias!

Natali

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**EL PROCEDIMIENTO ORAL EN LOS JUICIOS DE TRANSITO Y SU
ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y
ECONOMÍA PROCESAL**

Autora: Abog. Natali M. Crespo
Asesora: Abg. María A. Mancebo
Año: 2009

RESUMEN

Esta investigación se encuentra ubicada bajo la modalidad de investigación documental de tipo monográfico, en la cual se analizó el procedimiento oral civil en los juicios de transito y su adecuación a los principios de celeridad y economía procesal, llegándose a concluir que las demandas de transito deben ser ventiladas a través del procedimiento oral, siempre que la misma no supere la cuantía de 2.999 Unidades Tributarias y que sea interpuesta en los tribunales de la jurisdicción donde ocurrió el accidente de tránsito, de esta manera, la se ha limitado el acceso a la justicia al establecer un domicilio que puede ser diferente al de las partes, con lo cual se puede dilatar el proceso al no poder estas impulsarlo, a la vez que éste se encarece con una serie de gastos derivados por la lejanía del tribunal conecedor de la causa, por lo tanto, este tipo de limitaciones no garantizan el cumplimiento del principio de celeridad y economía procesal. Por otra parte, debe indicarse que el procedimiento oral civil es de reciente aplicación, por ende las decisiones de los tribunales venezolanos aún son muy tímidas al respecto, lo cual se evidencia en la tendencia inicial de apearse al procedimiento ordinario.

Descriptor: Procedimiento oral civil, principios de celeridad y economía procesal.

ÍNDICE

	Pág.
APROBACION DE LA TUTORA	ii
APROBACION DEL JURADO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
INDICE	vi
 CAPITULO I	
EL PROBLEMA	
Planteamiento del Problema.....	01
Objetivos de la investigación	06
Justificación e importancia	07
 CAPITULO II	
MARCO TEORICO	
Antecedentes Históricos	11
Antecedentes de la Investigación	16
Bases Legales	20
Fundamentos Teóricos	27
Cronograma de Actividades de la Investigación	38
 CAPÍTULO III	
METODOLOGÍA	
Naturaleza de la Investigación	39
Preguntas de la Investigación	41
Operacionalización de las preguntas.....	42
Técnica e instrumentos de recolección de información.....	43
Clasificación, análisis e interpretación de la información.....	45
Factibilidad del proyecto	46
Proyecto	

	47
CAPITULO IV	
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	
El procedimiento oral y su adecuación a los principios de celeridad y economía procesal en los juicios de transito	48
La competencia territorial en acciones civiles por accidentes de tránsito respecto a los principios de celeridad y economía procesal dentro del proceso oral civil	57
Procedencia de la acción por responsabilidad civil en accidentes de transito de acuerdo a la Ley de Transporte Terrestre y el Código de Procedimiento Civil	62
Posiciones de los tribunales venezolanos en acciones civiles por accidentes de tránsito respecto a los principios de celeridad y economía procesal dentro del proceso oral civil	69
CAPITULO V	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
Conclusiones	89
Recomendaciones	94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA.....	97

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Desde los albores de la humanidad, el hombre ha estado inmerso en constantes hechos de violencias, los cuales se han intensificado con el devenir del tiempo, es así como en la actualidad ha sido un hecho notorio los altos índices de violencia en el mundo generados por los accidentes de tránsito, los cuales se incrementan en número y gravedad, no sólo por el desarrollo tecnológico de los vehículos que alcanzan altas velocidades, sino también por la falta de mantenimiento de las vías terrestres y especialmente a consecuencia de las acciones y omisiones del hombre al momento de conducir.

En ese sentido, los accidentes de tránsito han despertado un gran interés tanto en el ámbito nacional como internacional, llegándose a considerar que el Estado no sólo tiene el deber de tomar medidas para el aseguramiento de las vías de acceso terrestre que permitan disminuir la posibilidad de accidentes, sino que también tiene el deber de imponer las leyes para regular las relaciones derivadas de la materia de tránsito, garantizando el goce de los derechos de los ciudadanos, debiendo asegurar el pleno ejercicio de los mismos, por lo tanto, el Estado tiene que establecer

un procedimiento que sea expedito para así contribuir a la economía procesal, permitiendo además a las partes el acceso a los mismos sin mayores limitaciones de índole procesal como son las derivadas por la competencia.

Por otra parte, la competencia objetiva suele ser clasificada en base a la cuantía o valor de la demanda, la materia o naturaleza de la causa, así como por el territorio. Con relación a la cuantía, es determinante para la competencia de un juzgado, pues mientras esta cuantía sea mínima, tendrá la competencia el juez de municipio, mientras que si excede el límite establecido por la ley, será competencia del juez de primera instancia. De igual manera, en la competencia funcional, corresponde a los organismos judiciales de diversos grados, basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función y están legalmente facultados para conocer determinada clase de acciones.

En cuanto a la competencia territorial, se justifica por razones geográficas o de territorio en la que se encuentran distribuidos los juzgados y tribunales de cualquier país. La razón de ser de este tipo de competencia es la circunscripción territorial del juez, lo cual se adecua al criterio subjetivo y objetivo establecido en el Código de Procedimiento Civil; en primer caso tiene en consideración el domicilio de la persona o litigante demandado y excepcionalmente el domicilio del demandante. En el segundo lugar, el

organismo jurisdiccional de la sala o tribunal como por ejemplo las salas del Tribunal Supremo de Justicia tienen competencia en toda la República, en tanto que un tribunal superior o de segunda Instancia solo en el territorio judicial correspondiente y un juzgado de municipio la posee solo en su extensión territorial.

En materia de tránsito, la Ley de Transporte Terrestre (2008) en su artículo 212 consagra lo siguiente:

El procedimiento para determinar la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito en los cuales se hayan ocasionado daños a personas o cosas será el establecido para el juicio oral en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal sobre la reparación de daños.

La acción se interpondrá por ante el Tribunal competente según la cuantía del daño, en la circunscripción donde haya ocurrido el hecho.

De lo anterior se denota que en los casos de accidentes de tránsito las demandas civiles que pretenden la reparación del daño, deben ser tramitadas conforme al procedimiento oral contemplado en el Código de Procedimiento Civil, por ante el tribunal que sea competente por la cuantía en la circunscripción del lugar donde haya ocurrido el accidente, de tal manera, que se manifiesta la competencia por la cuantía y por el territorio.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento oral no es totalmente oral, sino que se desarrolla de manera mixta ya que se presentan en forma

escrita el libelo de demanda, la contestación de la demanda, la reconvención, la promoción de pruebas, además, la sentencia luego de ser pronunciada oralmente es llevada a un acta escrita, lo mismo sucede con la apelación.

En ese orden de ideas, debe señalarse que lo que se da en forma oral es la audiencia o debate oral y durante la misma se desarrolla la evacuación de las pruebas promovidas, por lo que la decisión judicial se funda en las evidencias aportadas en forma oral, también cuenta en su sustanciación con una audiencia preliminar apta para la conciliación y con la fijación de los hechos por parte del juez, que permite establecer los límites dentro de los cuales se va a desenvolver la controversia, sin embargo, en la realidad práctica, la misma no ha servido de mediación sino como la oportunidad para consignar alegatos o pruebas, todo lo cual conlleva a reflexionar sobre si este procedimiento oral cumple con los supuestos de celeridad y economía procesal cuyo norte en principio es su razón de ser.

En cuanto a la cuantía, la misma debe atender a lo dispuesto en la novísima Resolución No.2.009-0006 de fecha 18-03-2009, publicada en Gaceta Oficial No. 39.152, de fecha 02-04-2009, emanada del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual fue modificada la competencia de los Tribunales de Municipio y Primera Instancia.

Con referencia a la competencia territorial, como se indico será la del lugar donde ocurra el accidente, lo cual permite considerar aquellos casos en

que para alguna de las partes agraviadas este lugar sea distante de su domicilio, situación que podría vulnerar la posibilidad de que se intente la acción o se ejerza plenamente el derecho a la defensa, aunado al hecho de que la celeridad y la economía procesal dentro del proceso oral civil podría no llegar a cumplir sus fines, a sabiendas de que el interés primordial de los justiciables es la solución de sus conflictos de la manera más rápida posible.

De acuerdo a lo anterior se tiene como problemática puntual que la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito, a tenor de la legislación venezolana, deben ser tramitados a través del procedimiento oral, establecido en el Código de Procedimiento Civil, para lo cual se debe atender a elementos como la cuantía para saber si conocerá el juez de municipio o de primera instancia, así mismo, debe ser interpuesta la acción ante el juez del lugar donde ocurre el accidente, premisas estas que conllevan a reflexionar sobre dos aspectos principales, el primero es que el juicio oral no es plenamente oral sino que la mayoría de sus actos son escritos, además, la posibilidad de que el intentar la acción en un domicilio diferente al de las partes pueda no hacer efectiva la consecución del principio de celeridad y economía procesal.

Partiendo de la problemática suscitada, nacen los siguientes objetivos de la investigación, los cuales están dirigidos a dar una soporte analístico que permita llegar a conclusiones y recomendaciones asertivas.

Objetivos de la Investigación

General

Analizar el procedimiento oral en los juicios de tránsito y su adecuación a los principios de celeridad y economía procesal en la legislación venezolana

Específicos

Describir el procedimiento oral y su adecuación a los principios de celeridad y economía procesal en los juicios de tránsito.

Estudiar la competencia territorial en acciones civiles por accidentes de tránsito respecto a los principios de celeridad y economía procesal dentro del proceso oral civil.

Procedencia de la acción por responsabilidad civil en accidentes de tránsito de acuerdo a la Ley de Transporte Terrestre y el Código de Procedimiento Civil.

Identificar las posiciones de los tribunales venezolanos en acciones civiles por accidentes de tránsito respecto a los principios de celeridad y economía procesal dentro del proceso oral civil.

Justificación e Importancia

Todos los procesos reúnen principios por los cuales se deben regir, tales como la igualdad, la celeridad y economía procesal, la contradicción, la doble instancia, la oralidad, la inmediación y la concentración, la lealtad, la probidad, la preclusividad de los actos, la publicidad, la veracidad y la cosa juzgada, entre otros, considerando que todos son igualmente importantes y necesarios para el mejor desenvolvimiento del proceso.

En ese sentido, la presente investigación esta orientada al estudio de la economía procesal en vista de que la misma es de gran importancia para evitar aquellas causas que originen mayores actuaciones o para lograr que se tramiten en un mismo proceso, con la finalidad de que el trabajo del Juez sea menor y el proceso más rápido, lo cual tiende a evitar la pérdida de tiempo, esfuerzos y gastos, fundamentándose en la experiencia generada en los casos en los que ya se ha aplicado el procedimiento oral para las acciones civiles contempladas en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

Hasta fechas recientes, el procedimiento oral civil era considerado como letra muerta, ya que por el mismo no se tramitaba ninguna pretensión, es sólo hasta el año 2001 que excepcionalmente se comienza a aplicar en los juicios de materia de tránsito, sin embargo, dada su inminente utilización en virtud de la Resolución No.2006-00066 del T.S.J. de fecha 18 de Octubre de 2006, así como su ejecución, desde el día 1° de Marzo de 2007,

en materia civil y mercantil en demandas que no exceda en bolívares, al equivalente a 2.999 unidades tributarias, en todos los Tribunales de Municipio del Área Metropolitana de Caracas y de Maracaibo en el Estado Zulia, como Tribunales pilotos. Situación que ha sido cambiada recientemente con una Resolución del Tribunal Supremo de Justicia del mes de abril del 2009, en el cual se redimensionan las competencias de todos los Tribunales de Municipio y de Primera Instancia a nivel nacional.

Partiendo de lo expuesto, se evidencia que es desde fechas cercanas cuando se aplica el procedimiento oral para las causas de acciones de responsabilidad civil en materia de tránsito, es por ello que radica la importancia de esta investigación al analizar el procedimiento y su adecuación a los principios de celeridad y economía procesal.

En ese sentido, esta investigación es útil desde la óptica jurídica ya que de sus resultados se podrán establecer recomendaciones dirigidas a solventar la problemática planteada, además, permitirá orientar al operador jurídico, Juez o Secretario de juzgado, al abogado en libre ejercicio de su profesión y estudiante universitario, acercarse al conocimiento de la realidad que se plantea en el diario devenir de los tribunales.

Obviamente dada la cuantía que le ha sido asignada, van a ser muchas las causas que se van a tramitar por este procedimiento oral, por ende su aporte social se evidencia en que cualquier justiciable que ejerza su

pretensión va a tener interés en saber acerca del procedimiento aplicable a su caso en particular y el tiempo aproximado de duración que puede transcurrir para la solución de su conflicto, siempre que se cumplan los principios de celeridad y economía procesal.

Por otra parte, es necesario reiterar que la legislación nacional específicamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece dentro de sus artículos 26 y 257, los postulados de celeridad y economía procesal. De igual manera, se debe señalar que el Tribunal Supremo de Justicia al adoptar esta resolución de cambio de competencias por la cuantía, se ajusta a esta tendencia de impartir justicia rápidamente para darle cumplimiento a la garantía constitucional de tutela judicial efectiva al conferirle a los Tribunales de Municipio mayor ámbito de competencia.

Al tener fundamento legal los principios de celeridad y economía procesal, por establecerlo así la Constitución y las leyes, es la intención de esta investigación verificar hasta que punto ciertamente se imparte justicia rápidamente en los procedimientos orales en materia de acciones de responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito.

Por último, el presente estudio sirve como un antecedente investigativo en la realización de futuros trabajos relacionados con la competencia territorial, competencia por la cuantía, acciones civiles en accidentes de tránsito, así como los postulados de celeridad y economía procesal, sirviendo

así de punto de partida para nuevas tesis que compartan o contraríen las posiciones aquí esgrimidas.

CAPITULO II
MARCO TEORICO
Antecedentes Históricos

En Venezuela la legislación en materia de accidentes de tránsito, se origina en el año 1926, a través del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, que sanciona el 19.07.1926 la Ley de Tránsito Terrestre y posteriormente el 16.09.1926 su Reglamento, las mismas tenían como objeto regularizar y reglamentar el tráfico en las carreteras nacionales, para así contribuir con el movimiento mercantil y agrícola de los pueblos. Además, esta norma excluía el tránsito en zonas urbanas y clasificaba a los vehículos como los de circulación rápida y circulación lenta, es decir, vehículos de motor y de tracción muscular o de sangre.

En cuanto a los accidentes de tránsito, en dichas normas no se generó en materia sustantiva ninguna disposición especial, ya que hacía referencia a que la responsabilidad penal y civil se regía por las disposiciones del derecho común, para lo cual es necesario hacer referencia al Código Civil de 1922 en el cual se establecía en el artículo 1.217 y 1.218 la responsabilidad del propietario en caso de culpa personal.

Para el año 1927, se realizan reformas a la Ley y el Reglamento,¹¹ las cuales eran simplemente mejoras de forma y no de fondo, en materia de

responsabilidad se realizan dos modificaciones relevantes, al incorporarse que en caso de accidentes, el automóvil quedaba respondiendo tanto de los gastos de transporte, depósito y otros en los que incurriera la Administración, así como por los daños ocasionados a la propiedad de terceros, generándose una garantía real prendaria.

Seguidamente, en el año 1928 se sanciona nuevamente la Ley de Transito Terrestre y su Reglamento, la cual no introdujo ninguna reforma sustancial. Sin embargo, para el año 1930, se sanciona la cuarta Ley de Transito Terrestre y su Reglamento, en el cual se dispuso que en materia de responsabilidad penal y civil, se aplicaran preferentemente las disposiciones especiales que establezca dicha Ley, creándose así por vez primera un sistema especial de responsabilidad civil generada por accidentes de transito, su vigencia fue de 26 años, siendo derogada en el año 1955 bajo la dictadura del General Marcos Pérez Jiménez, cuya norma entro en vigencia un año después.

La referida Ley de Transito Terrestre del año 1955, aun cuando logra separar las normas sustantivas de las adjetiva, persiste en confundir en un solo procedimiento la jurisdicción de transito terrestre, debido a que las autoridades administrativas imponían multas y otras actuaciones administrativas, a la vez que también dirimían las controversias derivadas de los accidentes de tránsito. Ahora bien, en esta Ley se retoma nuevamente los

postulados de la Ley de 1926, al hacer referencia que en materia de responsabilidad civil y penal, se aplicaran las normas del derecho común, salvo las excepciones o casos especiales que estén contemplados en esta Ley, como lo era el hecho de que el conductor estaba obligado a reparar los daños materiales causados por el vehículo, asimismo, debía tener y mantener una garantía para responder civilmente por el hecho ilícito, aunado a esto tenía la obligación de poseer un seguro de responsabilidad civil, y en caso de no tenerlo, entonces respondía ilimitadamente por los daños que ocasionase.

Por otra parte, debe señalarse que por vez primera esta Ley crea las reglas procesales que van a regir la jurisdicción especial de tránsito, pero sólo en el ámbito administrativo y no judicial, confiriéndole a la autoridad administrativa la facultad de interponer sanciones como las multas.

Ahora bien, para el año 1960 se promulgo la Ley de Transito Terrestre, la cual tuvo dos reformas en 1961 y 1962. En la misma se destaca como modificación significativa la inclusión de la teoría francesa de la responsabilidad civil a causa de las cosas inanimadas, cuyo basamento señalaba en el artículo 21 que el conductor estaba obligado a reparar todo daño material causado por la circulación de su vehículo, salvo que pruebe que el daño proviene por causas imputables a la víctima, de un tercero, y

que además, el daño sea imprevisible para el conductor. Asimismo, cabe señalar que fue excluida como excepción la fuerza mayor o el caso fortuito.

En ese contexto, la norma citada en su artículo 19, contemplo la jurisdicción civil en materia de accidentes de tránsito, la cual era ejercida por los tribunales de primera instancia del tránsito y los tribunales superiores del tránsito, mientras que la jurisdicción penal era ejercida por los tribunales penales ordinarios. También se creó un solo procedimiento civil, sea cual fuere la cuantía de la demanda.

Posteriormente, se derogó la Ley de Tránsito Terrestre de 1962 por la Ley de Tránsito Terrestre del año 1986, cuya reforma estaba orientada principalmente a profundizar los aspectos de la suscripción de un seguro de responsabilidad civil, también aumentó el lapso de la prescripción de la acción de seis meses a doce meses.

Diez años después, se reformó la Ley en 1996, cuyas modificaciones en materia de responsabilidad civil no fueron de especial trascendencia, en cuanto al área adjetiva la ley no elimina el procedimiento especial de tránsito, pero sí el procedimiento de menor cuantía y sus normas particulares, estableciendo como fuente supletoria las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Para el año 2001, momento en que se reforma nuevamente la Ley de Transito Terrestre, establece en su artículo 75 que la demanda de indemnización se propondrá a elección del demandante, bien sea ante el tribunal que ejerza la jurisdicción en el domicilio de la victima o en lugar donde haya ocurrido el accidente, por lo cual la victima posee la ventaja de escoger lo que mas le conviene, dejando así al lado la posibilidad de que se demande en el domicilio del demandante. Ahora bien, en una sentencia de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia en fecha 07.07.1964 contempla que en materia de colisión entre dos automóviles, es difícil dirimir quien es la victima, por ende considera la Sala que la demanda debe interponerse es en el lugar donde ocurre el accidente.

Aun existiendo la Ley de Transito Terrestre del año 2001, es a través de una Resolución emanada del Tribunal Supremo de Justicia No. 2006-00038 de fecha 14 de Junio de 2006 en su artículo 1, donde se estableció que se tramitarán por el procedimiento oral las causas a que se refiere el artículo 859 del Código de Procedimiento Civil, siempre que el interés principal de la demanda no exceda en bolívares, al equivalente a 2.999 unidades tributarias y en su artículo 2 que entraría en vigencia en todos lo Tribunales de Municipio del Área Metropolitana de Caracas, y de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, como Tribunales pilotos.

Posteriormente, en fecha 18 de Octubre de 2006, por Resolución N° 2006-00066 del T.S.J., se indica que considerando que no están dadas actualmente todas las condiciones de infraestructura y capacitación de personal necesarias para la puesta en marcha del procedimiento oral en materia civil y mercantil, resolvió modificar su artículo 9 referente a la entrada, la cual será el día 1° de Marzo de 2007.

Para el 01.08.2008 se reforma nuevamente la Ley de Transporte Terrestre, la cual en su esencia en materia de responsabilidad civil, mantiene los mismos postulados esgrimidos en la Ley del 2001, en la cual estas acciones se ventilaban por el procedimiento oral. Ahora bien, lo único que debe atenderse es a la nueva Resolución N° 2.009-0006 de fecha 18-03-2009, publicada en Gaceta Oficial No. 39.152, de fecha 02 de abril de 2009, emanada del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual fue modificada la competencia de los Tribunales de Municipio y Primera Instancia, en ese sentido, los de municipio conocerán de todas las acciones cuyas cuantías no excedan de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y los de primera instancia después de ese límite.

Antecedentes de la Investigación

Los antecedentes de la investigación, son aquellos estudios realizados por otros autores, los cuales se relacionan con el tema abordado en este trabajo, entre los cuales figuran:

Rizo, B. (2004) en su tesis doctoral denominada “La sumisión tácita en el proceso civil”, en el mismo se pretende analizar la sumisión tácita en el proceso civil, para lo cual se efectúa, un estudio de las nociones generales de la competencia territorial. Desde esta perspectiva se analiza el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley y se ofrece una visión global de la naturaleza jurídica dispositiva de las normas de competencia territorial, profundizando en la adecuación de esta nota con el carácter público del Derecho Procesal y en el hecho de que constituya la proyección del principio dispositivo en la esfera de la competencia territorial.

También se abordan las diferentes reglas llamadas a individualizar la competencia territorial y la prelación que se establece entre ellas prestando especial atención a los fueros convencionales, asimismo, se estudian los importantes supuestos en que este fuero se encuentra impedido como consecuencia de la formulación imperativa de la competencia territorial.

Según lo antes expuesto, el citado trabajo se relaciona con el presente estudio ante la posibilidad de que convencionalmente las partes que intervienen en un proceso judicial como en materia de tránsito, puedan acordar someterse a una competencia territorial diferente al lugar donde ocurre el accidente de tránsito, lo cual de ser aceptado por el juez produce una sumisión tácita, es decir, una aceptación, lo cual puede eventualmente ser una solución ante la problemática de que el proceso al estar radicado en

un lugar distante a las partes pueda no cumplir con los principios de celeridad y economía procesal.

Carocca (2004), en su tesis doctoral referida a la “Garantía constitucional de la defensa procesal”, tuvo como objetivo construir el concepto de la garantía de la defensa, concluyéndose que es un derecho constitucional la participación de los interesados en la formación de la decisión jurisdiccional, ya que asegura a todos los que puedan ser afectados por los resultados de un proceso, la posibilidad de formular sus alegaciones, contradecir las contrarias y rendir sus pruebas, con la seguridad de que serán tomadas en cuenta por el juzgador. El resultado producido por la violación de cualquiera de estas facultades que la garantía confiere, constituye la indefensión que prohíbe la constitución y no, como se ha entendido hasta ahora, el efecto de la infracción de la tutela judicial efectiva y/o cualquier otra garantía del proceso.

Según lo antes expuesto, se denota que no basta el acceder a la justicia sino a la posibilidad de poder ejercer plenamente una defensa procesal a cabalidad, la cual en el presente caso puede verse afectada cuando se interpone una demanda en un lugar diferente a donde la parte posee su domicilio o bien cuando el procedimiento no cumple con los principios de celeridad y economía procesal, fundamentos estos en los que se basa la presente investigación.

De igual manera, Arrieta y Gutiérrez (2008), en su tesis de grado denominada “El derecho constitucional de acceso a la justicia y la competencia territorial para intentar la demanda civil de tránsito”, el cual tuvo como propósito determinar el derecho constitucional de acceso a la justicia y la competencia territorial para intentar la demanda civil de tránsito, para ello se enmarcó la investigación de tipo documental con un diseño bibliográfico, bajo el paradigma jurídico dogmático. En el mismo, las autoras concluyen que la obtención de la justicia y la protección de los derechos, sólo puede conquistarse en un Estado de Derecho en el que se respeten y garanticen todos los principios para su logro.

Asimismo, se tiene que la competencia territorial es uno de los límites a la jurisdicción que el legislador le ha impuesto a los jueces para conocer de las demandas civiles derivadas de un accidente de tránsito, por cuanto éstas solo pueden ser ejercidas en la jurisdicción donde ocurre el accidente. Con respecto a las razones que tuvo el legislador para consagrar la competencia territorial en los casos de demandas derivada de accidentes de tránsito, se concluye que la principal razón se basa en el principio de inmediación, la cual se expresa en la necesidad de la presencia del juez en la evacuación de las pruebas para así lograr su convencimiento al sentenciar, sin embargo, al establecer este principio deja al lado la garantía del acceso a la justicia a la cual tienen derecho todas las personas, aspecto que el legislador olvido al momento de definir la competencia de las demandas civiles de tránsito.

Por último, destacan las autoras en cuanto a la inconveniencia del cambio de competencia territorial para interponer la acción civil de tránsito, que se imposibilita el ejercicio del derecho a la defensa por diversos aspectos de índole económica, así como la probabilidad de algún impedimento físico y por factores de tipo social.

Bases Legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) (1999), incluye a lo largo de su cuerpo legislativo, un conjunto de disposiciones como son las contenidas en el artículo 2, 5, 26, 27, 49, 253, 257 y 266, las cuales están dirigidas a brindar mayores garantías y derechos en relación al proceso, enmarcándolo como el medio idóneo para obtener la justicia. La cual debe estar a su vez enmarcada en garantías que permitan el acceso a la justicia, a través de la posibilidad del ejercicio de la acción, así como el garantizar el derecho a la defensa, el ser juzgado por sus jueces naturales, un proceso transparente, sin formalidad, ceñido a la celeridad y la economía procesal, por citar algunos aspectos que vienen a fundamentar el proceso como la vía para obtener la concreción de la justicia.

En ese orden de ideas, la acción es la facultad que la ley le confiere a una persona natural o jurídica para que pueda acceder a los órganos

jurisdiccionales a través del inicio del proceso para obtener tutela efectiva sobre el ejercicio de los derechos e intereses legítimos que tiene conferidos, de esa manera, surge un derecho constitucional de accionar, no como un mero derecho al proceso, sino como un derecho a la tutela que garantizará el proceso como el medio idóneo para obtener efectiva tutela y la consecuente justicia.

Es así como, la acción es una garantía constitucional que asegura a las partes o legitimados actuantes no solamente el inicio de un proceso para obtener respuesta del órgano judicial, sino también el derecho a sustentar, probar y alegar sus razones, el derecho al contradictorio, a una defensa técnica suficiente, e influir sobre el convencimiento del juez; a que éste satisfaga el deber de expedir una sentencia adecuadamente motivada; e impugnarla para obtener su corrección por medio de recursos o remedios reglados y a que lo que disponga el fallo sea cumplido, sin demoras indebidas, de manera real y satisfactoria.

Por otra parte, en los procedimientos judiciales la aplicación de la tutela judicial efectiva, establece la garantía del derecho del ciudadano a tener acceso a la justicia en forma expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, por lo que de esta manera se estaría verificando la posibilidad de un proceso rápido y procesalmente económico, como lo es el caso de los procesos orales.

Partiendo de lo anterior, la Carta Magna se contempla en el artículo 2 que Venezuela se fundamenta en un Estado social del derecho y de justicia, para lo cual debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 26 ejusdem, que garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, para ello, la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando de que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el Constitucional 26 instaura y que expresa:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

El anterior artículo contempla las garantías fundamentales para que prevalezca la justicia por encima de cualquier interés particular, en el que los administrados puedan obtener una solución a su problema, contando con un recurso idóneo que permita que efectivamente se verifique la obtención de una tutela jurídica efectiva, a través de un procedimiento que garantice la celeridad y la economía procesal.

En ese sentido, la Carta Magna en su artículo 257 consagra el proceso de la siguiente manera:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

El citado artículo, contiene un conjunto de garantías constitucionales de orden procesal, fundamental para desarrollar el debido proceso, el cual debe estar enmarcado desde su inicio hasta su final como un medio que asegure a las partes su defensa, el derecho a la contradicción, a ser juzgado por su juez natural, que el proceso sea celero y que goce de economía procesal.

En ese orden de ideas, el texto constitucional en su artículo 253 y 269 consagra:

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de

justicia conforme a la ley y los abogados y abogadas autorizados y autorizadas para el ejercicio.

Artículo 269. La ley regulará la organización de circuitos judiciales, así como la creación y competencias de tribunales y cortes regionales a fin de promover la descentralización administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial.

De acuerdo a lo antes expuesto, se evidencia que se deja a la ley la distribución u ordenación estructural y funcional de los tribunales, así como la competencia de las materias que son objeto de su conocimiento.

Código Civil y Código de Procedimiento Civil

En cuanto al Código Civil, esta norma establece en su artículo 1185, la principal consagración de la responsabilidad civil derivada del hecho ilícito, siendo esta la fuente que origina el derecho sustantivo en materia de accidentes de tránsito, que permite el ejercicio de la acción civil.

Por su parte, en el Código de Procedimiento Civil, se encuentran diversas disposiciones legales que van regir el presente estudio entre las cuales figuran las contenidas en sus artículos 10, 16, 271, 340, 346, 349, 350, 362, 369, 370, 859 al 880, de las cuales solo se citarán algunas.

Artículo 10. La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este Código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá

hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente.

Artículo 16 Para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual. Además de los casos previstos en la Ley, el interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica. No es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente.

Artículo 859. Se tramitarán por el procedimiento oral las siguientes causas, siempre que su interés calculado según el Título I del Libro Primero de este Código, no exceda de doscientos cincuenta mil bolívares:

1° Las que versen sobre derechos de crédito u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso previsto en la parte primera del Libro Cuarto de este Código.

2° Los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, y las demandas por accidentes de trabajo.

3° Las demandas de tránsito.

4° Las demás causas que por disposición de la ley o por convenio de los particulares, deban tramitarse por el procedimiento oral

Partiendo de lo expuesto, se denota que el legislador en materia procesal dejó un camino bien sentado para el procedimiento en materia civil, de tal manera, que el procedimiento oral tiene en el procedimiento ordinario, una aplicación supletoria a todo lo no contemplado por este, siempre que las mismas no le sean contrarias a los fines de la obtención de la celeridad y la economía procesal.

Ley de Transporte Terrestre

En referencia a la Ley de Transporte Terrestre, la misma contempla la responsabilidad civil en su artículo 192 y 212, contemplando además que esta debe ser tramitada a través del procedimiento oral.

Artículo 192. El conductor o la conductora, o el propietario o la propietaria del vehículo y su empresa aseguradora, están solidariamente obligados a reparar todo daño que se cause con motivo de la circulación del vehículo, a menos que se pruebe que el daño proviene de un hecho de la víctima, o de un tercero que haga inevitable el daño; o que el accidente hubiese sido imprevisible para el conductor. Cuando el hecho de la víctima o del tercero haya contribuido a causar el daño, se aplicará lo establecido en el Código Civil. En caso de colisión entre vehículos, se presume, salvo prueba en contrario, que los conductores tienen igual responsabilidad por los daños causados.

Artículo 212. El procedimiento para determinar la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito en los cuales se hayan ocasionado daños a personas o cosas, será el establecido para el juicio oral en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal sobre la reparación de daños.

La acción se interpondrá por ante el Tribunal competente según la cuantía del daño, en la circunscripción donde haya ocurrido en hecho.

De acuerdo a lo expuesto, se denota que la legislación en materia de tránsito delinea de forma genérica los responsables civiles ante las posibles demandas por daño económico así como el procedimiento a seguir y las instancias judiciales encargadas de conocer de las mismas.

Fundamentos Teóricos

Los fundamentos teóricos están conformados por los aspectos doctrinarios que enmarcan el contexto histórico del tema objeto de investigación, en ese sentido, a continuación se desarrollan los aspectos más relevantes.

Jurisdicción y Competencia

La jurisdicción según López (2006) es una actividad pública destinada a mantener la eficacia de la legalidad establecida por el legislador a través de la aplicación del derecho, de conformidad con el principio de división del ejercicio del poder. De esa manera, la jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado.

Por su parte, la competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio, imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico: es el límite de la jurisdicción. En ese sentido, se considera entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto.

Partiendo de lo expuesto, se deduce que la jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie. Todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

El Proceso

El Código de Procedimiento Civil de 1836, conocido como el Código Arandino, preveía un juicio breve tomado de la legislación española y que se aplicaba a la resolución de pleitos de cuantía mínima, comenzaba por demanda interpuesta verbalmente ante el Juez, quien en el mismo acto acordaba la citación del demandado mediante boleta, en la cual se señalaba la pretensión del actor y oído el demandado se examinaba las pruebas que aportaban ambas partes, en ese mismo acto se dictaba sentencia, sin que se formara expediente ni se escrituraban los actos del procedimiento, ni siquiera la sentencia, se suscribía un acta que firmaban el Juez, el secretario, las partes y los testigos que hubiesen rendido testimonio.

Ahora bien, poco antes de los cambios producidos con la Constitución de la República en 1999 y su mandato de instauración del proceso oral, los legisladores ya motivados, recogieron la oralidad en el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, la

Ley Orgánica Procesal del Trabajo y más recientemente en la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, actual Ley de Transporte Terrestre.

Al respecto, Calvo Baca (2006) señala lo siguiente sobre el procedimiento oral:

...el legislador optó por mantener la estructura general del procedimiento ordinario, sin abandonar del todo el sistema escrito, pero introdujo reformas fundamentales, que con la formación progresiva de mentalidad y experiencia de los operadores de justicia pudieran resultar exitosas, es evidente entonces, que es un procedimiento mixto. (p. 723)

Adoptar el procedimiento oral no significa obviar el elemento escrito, ya que sólo así se conserva el pensamiento, sin embargo, no podrá encontrarse brevedad donde se somete a formas que producen dilaciones y retrasos, tanto en la sustanciación, como en la decisión.

Partiendo de lo expuesto, en el procedimiento oral, se pretende que desde su iniciación hasta su término el Juez tenga un conocimiento cabal de lo que se ventila en el proceso, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y su intervención personal y activa en la práctica de las pruebas y en donde las principales actividades de instrucción puedan realizarse en una audiencia o en el menor número posible de ellas, a los fines de que el proceso sea realmente el medio idóneo para la obtención de la justicia.

Principios que rigen el Procedimiento Oral

El Principio de la Oralidad y de la Escritura:

Para definir si un proceso se rige por el principio de oralidad o de escritura, deben considerarse varios aspectos, en ese sentido, un Proceso se considera basado en la oralidad cuando el mismo las alegaciones, prueba, conclusiones e informes, son objeto de la consideración oficial solamente si se presentan de palabra, en el procedimiento oral establecido en el Código de Procedimiento Civil venezolano la oralidad se desarrolla solo en la audiencia de oral. Ahora bien, un proceso acoge el principio de la escritura, cuando ésta es la forma ordinaria de las actuaciones. En el proceso ora civil venezolano es un proceso donde la escritura domina la forma de los actos, tanto de las partes, como del juez, lo cual se evidencia desde la interposición de la demanda, con la presentación de la promoción del escrito de pruebas y la sentencia que es trasladada a forma documental.

Partiendo de lo expuesto, se denota que en el país el proceso oral es un procedimiento mixto, regido tanto por la oralidad como la escritura.

Principio Dispositivo y el Principio Inquisitivo

En un proceso rige el Principio Dispositivo o de Presentación de las partes cuando corresponde exclusivamente a las partes determinar el alcance y el contenido de la controversia, quedando el Tribunal determinado a la sola causa de lo que los litigantes han planteado en el proceso. Este principio está plenamente fundamentado en una máxima que dice “nemo iure sine actore”, “no hay juicio sino a demanda de parte”.

En cambio el Principio Inquisitivo o Inquisitorio rige en aquellos procesos en el que las partes no tienen la libre disponibilidad de la controversia judicial, en éste caso, aún cuando el juez tiene ante sí a las partes del proceso, éstas están desvinculadas para la actuación e investigación de la verdad. El Proceso Civil Venezolano acoge el principio Dispositivo en el artículo 11 de CPC: “En materia civil el juez no puede iniciar el proceso sin previa solicitud de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres sea necesario dictar alguna providencia legal aunque no la soliciten las partes”.

Principio de la Concentración y Fraccionamiento

En un proceso domina el principio de la Concentración cuando el estudio de la causa se realiza en un proceso único que se desarrolla en una audiencia o en pocas audiencias.

El principio del Fraccionamiento se da en aquellos procesos en que, entre un acto procesal y otro acto procesal, pueden pasar largos períodos de tiempo. Cuando el Fraccionamiento se encuentra establecido en la ley procesal se dice que impera el ***Principio del Orden Consecutivo Legal***. Este principio se verifica cuando en la misma ley rige la regla de que el acto procesal debe realizarse dentro del término exacto que le corresponde, no pudiendo realizarse después de finalizado éste, se dice que rige el *Principio de Preclusión*, ya que la parte que no realizó su acto en el lapso previsto queda impedido de realizarlo posteriormente. Cuando se unen estos dos principios en un sistema procesal determinado, como es el caso de Venezuela, se dice que rige el principio del *Orden Consecutivo Legal con fases de Preclusión*.

A tales efectos, según Couture la preclusión es la “Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel” (p. 68), se trata de un principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla.

Esta segunda definición coincide con la de Chiovenda cuando afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder.

Principio de Inmediación

En un proceso rige el principio de inmediación cuando el tribunal que actúa en el mismo mantiene contacto con las partes y con los testigos, además que en éste principio, el juez de la causa debe estar desde el principio hasta el final del proceso, en el proceso oral, el juez que conoce de la audiencia de juicio donde se evacuan las pruebas, es el mismo que debe sentenciar, dándose así la inmediación.

El proceso civil en Venezuela, generalmente se basa plenamente en el principio de la Inmediación, siempre y cuando los jueces no hagan uso de la facultad que tienen de comisionar a otro tribunal para la sustanciación de un juicio; en el principio de Inmediación el tribunal que se encarga de una causa es el mismo que debe realizar todos los trámites del proceso.

Principio del Impulso del Proceso por el Juez

Este principio se da cuando la ley le otorga la facultad de Impulsar él mismo, de oficio, hasta la conclusión del proceso, según éste principio el juez es considerado el Director del proceso y está establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, a diferencia del Código de Procedimiento Civil derogado donde el impulso del proceso le correspondía a las partes y donde el juez era considerado un personaje inerte, solo para dictar sentencia.

La justificación de éste principio lo encuentra en el principio Dispositivo que rige el procedimiento civil ya que las partes, en general, son las dueñas del proceso, incluyendo al juez de la causa quien tiene conferidas algunas facultades a los fines de conocer la verdad como son los autos para mejor proveer.

Principio de que las Partes están “A Derecho”

Este principio rige en un proceso cuando una vez hecha la citación a las partes para que comparezcan a un proceso no hay necesidad de volver a citarlas para ningún otro acto del proceso ya que se considera que las mismas están “A Derecho” y que tienen conocimiento del proceso que se sigue, éste principio está establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Civil, es característica indispensable de nuestro proceso diferenciándolo de los otros procesos de los países Latinoamericanos, en Venezuela rige el principio “*Orden Consecutivo Legal con Fases de Preclusión*”.

Principio de la Contradicción

En concordancia con la garantía constitucional que consagra el derecho a la defensa (Artículo 49 de la Carta Magna) se pretende con éste principio que los actos de procedimiento deban realizarse con la presencia de la contraparte, o al menos con la posibilidad de que la contraparte se entere de

la realización del acto para poder oponerse contra su realización, o después dentro del lapso que le fije la ley. Así tenemos que el supuesto de la oposición de las pruebas promovidas por la contraparte dentro de los tres días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de promoción. Otro ejemplo es la fijación que el tribunal hace por auto de la oportunidad en que debe realizarse una inspección judicial o las declaraciones de los testigos.

Principio de la Igualdad

Es otra garantía constitucional (Artículo 21, ordinal 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) que el legislador ratifica en las normas adjetivas, se trata de la igualdad jurídica de las partes, la igualdad supone que los derechos de las partes sean idénticos y en consecuencia se les dé el mismo tratamiento frente al ejercicio de derechos similares, así como tampoco permitirles extralimitaciones de ningún tipo, éste principio está consagrado en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil.

Principio de Economía Procesal

Se pretende que exista una proporción entre el fin que se persigue en el proceso y los medios. De allí que los procesos de módica cuantía sean objeto de trámites más simples, los cuales se tramiten a través de procesos breves y orales, además, se trata de la economía del tiempo, de los

honorarios de los abogados y de las costas y costos que se derivan de la naturaleza misma del proceso.

De esa manera, el principio de economía procesal, es la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal, este principio es la base de la improponibilidad manifiesta de la pretensión declarada *in limini litis*, por el cual se rechaza la demanda que no reúne los requisitos legales para que al ser corregida desde un principio no vaya a ser la causa de la pérdida de mayores actuaciones; la inadmisibilidad de las pruebas inútiles y de incidentes inconducentes o que la ley no permite para el caso; la acumulación de pretensiones para que en un mismo proceso se ventilen varias y evitar en consecuencia, la necesidad de diversos procesos. Todo esto para que el trabajo del Juez sea menor y el proceso más rápido.

En ese contexto, el proceso insume un tiempo como actividad dinámica que se desarrolla durante cierto lapso, el tiempo significa naturalmente una demora en obtener el pronunciamiento judicial, que es el fin perseguido. Significa un lapso en el cual las partes deben realizar un esfuerzo inclusive económico, inclusive el Estado. Es así como el principio de economía tiende a evitar la pérdida de tiempo, esfuerzos y gastos innecesarios.

Principio de Celeridad Procesal

La lentitud de los procesos es un grave problema que ha preocupado a juristas y políticos de todas las épocas. Son reiteradas las afirmaciones de que la justicia lenta no es justicia. Al respecto, Couture, citado por Calvo Baca (2006) decía “el tiempo en el proceso, más que oro es justicia” (p. 26). Por su parte Ihering, citado por Henríquez (2005) afirmaba “la lentitud de la justicia es en sí una injusticia”. (p. 74).

Entre las soluciones contra la demora se ha buscado no sólo la economía de esfuerzos y gastos sino también la supresión de incidencias y recursos que no tienen otro fin que la dilación del proceso, así se ha proclamado la perentoriedad de los plazos, el impulso de oficio, el aumento de poderes del juzgador, especialmente para imprimir al procedimiento una marcha adecuada, rechazar incidencias, recursos y pruebas de simple fin dilatorio, la notificación automática, la disminución de recursos sobre todo de efectos suspensivos.

Al respecto, señala Parra (2005) que “...Es frecuente la referencia a los conceptos de brevedad, celeridad, rápida administración de justicia y otros calificativos similares como abreviación porque en realidad lo que se aspira es que el proceso se cumpla en el menor tiempo posible” (p. 431), ahora bien, en la búsqueda de una justicia rápida no se debe olvidar las debidas garantías procesales, puesto que habrá un límite en la supresión y disminución de trámites, recursos e incidencias constituidos por aquellos imprescindibles para garantizar los debidos derechos de las partes en juicio.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Naturaleza de la Investigación

Tomando en consideración las características del problema objeto de estudio, así como la realización de los objetivos planteados, se trata de una investigación documental, con un diseño monográfico basado en el estudio dogmático jurídico, ya que se sustenta en la consulta de obras y posiciones de autores, que han tratado el tema objeto de análisis, consistiendo su fundamento en la disertación de problemas teóricos en materia jurídica.

Partiendo de la utilización de la investigación documental, es definida por Tamayo (1999) quien señala que “Investigación documental es la que se realiza con base en la revisión de documentos, manuales, revistas, periódicos, actas científicas, conclusiones de simposio, y seminarios y/o cualquier tipo de publicación considerado como fuente de información” (p.130). Igualmente Bernal (2000), señala a la investigación documental como: “...un análisis de la información escrita sobre un determinado tema,

con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio” (p. 111), es decir, se vale de fuentes escritas para la recolección de los datos.

Es una investigación de corte monográfico según lo señalado en el Manual para la elaboración del Trabajo Especial de Grado en el área de derecho (UCAB, 1997), lo que consiste en:

...el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, de fuentes bibliográficas y documentales. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en general, el pensamiento del autor (p.01)

En ese sentido, la autora de la investigación al realizar un análisis holístico de la información desde el punto de vista legal, doctrinario y jurisprudencial, podrá realizar aportes relevantes al estudio.

Por otra parte, el presente estudio es de tipo dogmático jurídico, porque concibe el problema jurídico desde una perspectiva formalista descontando todo elemento fáctico o real que se relaciones con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión (Witker, 1997). En ese sentido, esta posición jurídica dogmática, se inscribe en el ámbito de pensamiento que ubica al derecho como una ciencia o técnica formal.

Para ello, se revisaron y estudiaron diversas fuentes escritas, las cuales fueron determinantes para analizar el procedimiento oral, la competencia, los principios de celeridad y economía procesal bajo su entorno legal, doctrinario y jurisprudencial. Asimismo, se recopila material de diversas fuentes bibliográficas de autores venezolanos y extranjeros, a través de libros, revistas, entre otros.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, para la realización del presente trabajo se procedió a recolectar información sobre los antecedentes históricos e investigativos relacionados con el tema objeto de estudio, además de la recopilación, revisión, selección, análisis e interpretación del ordenamiento jurídico, así como la posición de diversos doctrinarios nacionales que han tratado la problemática planteada.

Preguntas de la Investigación

1. ¿Cómo es el procedimiento oral y su adecuación a los principios de celeridad y economía procesal en los juicios de tránsito?
2. ¿Cómo opera la competencia territorial en acciones civiles por accidentes de tránsito respecto a los principios de celeridad y economía procesal dentro del proceso oral civil?
3. ¿Cuándo es procedente la acción por responsabilidad civil en accidentes de tránsito?

4. ¿Cuál es la posición de los tribunales venezolanos en acciones civiles por accidentes de tránsito respecto a los principios de celeridad y economía procesal dentro del proceso oral civil?

Operacionalización de las Preguntas

FORMULACIÓN	SISTEMATIZACIÓN	OPERACIONALIZACIÓN
¿Cómo es el procedimiento oral en los juicios de tránsito y su adecuación a los principios de celeridad y economía procesal?	¿Cómo es el procedimiento oral en los juicios de tránsito y su adecuación a los principios de celeridad y economía procesal?	¿Cuáles son las etapas del procedimiento oral civil? ¿Qué se entiende por principios de celeridad y economía procesal?
	¿Cómo opera la competencia territorial en acciones civiles por accidentes de tránsito respecto a los principios de celeridad y economía procesal dentro del proceso oral civil ?	¿Qué aspectos determinan la competencia en las acciones civiles en juicios de tránsito? ¿Qué incidencia tiene la competencia territorial en las acciones civiles en juicios de tránsito en relación a la celeridad y la economía procesal?
	¿Cuándo es procedente la acción por responsabilidad civil en accidentes de tránsito?	¿Cuáles son los casos que originan la responsabilidad civil en accidentes de tránsito?
	¿Cuál es la posición de los tribunales venezolanos en acciones civiles por	¿Cuál es la orientación de los tribunales de

	accidentes de tránsito respecto a los principios de celeridad y economía procesal dentro del proceso oral civil?	instancia en los procedimientos orales por acción civil en casos de accidentes de tránsito en cuanto a la celeridad y la economía procesal?
--	--	---

Técnica de Recolección de la Información

Para la recolección de la información documental se utilizó la lectura exploratoria y analítica, como un medio de análisis de las fuentes bibliográficas, a través de buscar y observar en los hechos presentes, aquellos planteamientos que son de interés para la investigación. Esta revisión inicial se profundizó con lecturas más detalladas y rigurosas de los textos con la finalidad de asimilar los argumentos esenciales, a propósito de extraer los datos bibliográficos útiles e indispensables para el tema que se estudia. De los textos que se utilizaron se extrajo las ideas principales del autor, sin alteraciones y utilizando permanentemente la técnica del subrayado.

En cuanto a la técnica del subrayado, Hochman y Montero (1993) señalan lo siguiente:

El subrayado se utiliza para determinar la lectura del plan real de las ideas de un autor. En la primera lectura del texto se van subrayando las ideas principales para luego aislarlas rápidamente del resto del trabajo y reestructurarlas en un plan lógico o real de la obra o para resumir la misma (p. 18).

El subrayado se emplea para resaltar las notas más relevantes o los puntos principales de las obras consultadas, incluyendo los puntos débiles o no entendibles del trabajo.

Continuando con las técnicas de recolección de información, se debe hacer referencia al fichaje, que a decir de los autores Hochman y Montero “el fichaje constituye una técnica que permite acumular datos, recoger ideas y organizarlo todo en un fichero” (p.19). Con su utilización, se pueden obtener datos de las obras consultadas, en el cual se encuentra información referida al objeto de estudio y los objetivos planteados, además agiliza la realización del índice bibliográfico.

Para completar la recolección de la información se recurrió a la utilización del resumen analítico y análisis crítico, con la intención de descubrir la estructura de los textos consultados y delimitar sus contenidos básicos en función de los datos que se precisan conocer. Para Hochman y Montero (ob. cit.) “el propósito de esta técnica es descubrir la infraestructura del texto para precisar los elementos claves de su trama, que constituyen su esqueleto básico” (p.53).

Se realiza descubriendo el esqueleto del texto, ordenando las ideas de acuerdo a su importancia, describiéndolas con un lenguaje propio, respetando siempre la objetividad. Con esta técnica se desarrolla la capacidad de análisis del autor, así mismo, estimula la capacidad de

síntesis, pero con la particularidad que está dirigida a lo conceptual y se desarrolla de manera analítica.

En cuanto al análisis crítico, Hochman y Montero (op. cit.) exponen que:

Consiste en la apreciación definitiva de un texto, a partir de los elementos hallados en él mediante la aplicación de las dos técnicas anteriormente descritas. No utiliza criterios exteriores para considerar el trabajo examinado, sino que se centra alrededor de una evaluación interna del desarrollo lógico de las ideas del autor (p.56).

De acuerdo a lo anterior, el análisis crítico esta muy relacionado con el resumen analítico ya que ambos están dirigidos a estudiar profundamente el texto, la diferencia está en que el análisis crítico pretende identificar el orden interno establecido por el autor y su orden lógico, es decir, que se busca evaluar la estructura interna del texto.

Clasificación, Análisis e Interpretación de la Información

La poca claridad, la duda o la laguna legal puede ser encontrada en las palabras o en el espíritu de las normas positivas, de lo cual se deriva que la interpretación jurídica es la que pretende descubrir para sí mismo o para los demás el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición.

Son cuatro los métodos fundamentales existentes para la interpretación, como lo son: el método literal, el cual será implementado tomando en cuenta el orden correlativo de las palabras que componen la norma y el estricto significado de las mismas; el método histórico, basado en los antecedentes que han sido establecidos con el tiempo, que se refieren a los aspectos atinentes al estudio y que fueron las razones que tuvo el legislador de tiempos anteriores para dictar la norma.

También se debe hacer referencia al método lógico, que consiste en la búsqueda de la inteligencia de la norma, es decir, su aplicación dentro del precepto de la institución a que se refiera y del ordenamiento jurídico del que forme parte; por último, como complemento para la interpretación de la información jurídica, se tiene el método exegético, donde es necesario indagar el fin del legislador a través del significado de las palabras por él utilizadas, o analizando la estructura gramatical y lógica de sus proposiciones, o indagando en la historia fidedigna de expedición de la norma.

Factibilidad del Proyecto

Se considera que esta investigación es viable, ya que es posible la obtención de la información, su clasificación, elaboración, análisis e interpretación y presentación de los resultados. La inversión estimada por

cuenta del investigador, se ejecutará de acuerdo con el cronograma de trabajo, y al siguiente presupuesto:

Presupuesto Estimado	
Concepto	Monto en Bs.
Papelería en general	125,00
Transcripción	400,00
Fotocopias y bibliografía diversa	1.500,00
Encuadernación	220,00
Viáticos y pasajes	2.500,00
Total estimado	4.745,00

CAPITULO IV

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Procedimiento oral y su adecuación a los principios de celeridad y economía procesal en los juicios de transito

Partiendo de la premisa de que los procedimientos están contenidos en el proceso, es menester definir el procedimiento, es así como en sentido amplio, es considerado como la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza el acto jurídico; y, en sentido restringido, es el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio cualquiera que sea su naturaleza.

Otros autores como Capitant (s.f.) consideran que el procedimiento es la rama del derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesal y de los códigos procesales. Asimismo, señala el autor que el procedimiento en sentido estricto debe ser entendido como el conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial. Siguiendo ese orden de ideas, Gullient y Vincent expresan que el procedimiento es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia. Según Couture

es el método o estilo propio para la actuación ante los tribunales de cualquier orden.

En ese contexto, los procedimientos son las normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales ya sean civiles, laborales, penales, contencioso administrativo, entre otros. En cuanto a la oralidad, se encuentra relacionada con todo lo expresado por medio del habla, es decir vía oral, es así como según Petit (2004) citando a Rengel señala que "Un sistema procesal es oral cuando el material de la causa, a saber: las alegaciones, las pruebas y las conclusiones, son objeto de la consideración judicial solamente si se presenta de palabra" (p. 26), es decir, prevalece la oralidad en la mayoría de las etapas procesales.

Asimismo, Couture, (citado por Da Costa, 2004) en lo que concierne a la oralidad expone: "Este principio de oralidad "surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo la piezas escritas a lo estrictamente indispensable" (p. 26).

Sin embargo, no se debe entender que un proceso que es oral es únicamente tramitado en actos procesales que se ejecutan por el habla y el escrito mediante actuaciones escrituradas exclusivamente, por cuanto en todo proceso se utilizan ambas formas de expresión pero se atribuye el adjetivo de escrito u oral dependiendo del predominio de una de esas formas.

Por su parte, Cuenca (1998) expresa que la denominación de escrito u oral depende del predominio de una u otra forma, y que la discusión oral es un [debate](#) de índole estrictamente jurídica.

Partiendo de lo expuesto, debe indicarse que si bien es cierto el procedimiento oral posee sus ventajas, el mismo, no puede ser concebido como únicamente oral, ya que esto conllevaría a la inexistencia de ningún instrumento físico de las actuaciones procesales, por lo etérea e intangible que es la palabra, es por ello que un proceso plenamente oral jurídicamente no es recomendable, es así como el procedimiento oral venezolano, tiene una mixtura, es decir, posee actos que deben ser presentados de forma escrita y otros que deben ser celebrados de manera oral.

En el procedimiento oral venezolano, rige el principio de la oralidad, sin embargo, existen formas escritas que son admitidas al proceso solo en la forma y en el momento que el Código lo establece

Al respecto, Quevedo y otros (citado por Pérez, 2002) expresan que:

el procedimiento oral es infinitamente superior al escrito porque asegura en máximo grado la inmediación, es decir el contacto directo y simultáneo de los sujetos procesales con los medios de pruebas en que debe basarse la discusión plena de las partes y la decisión del juzgador... el habla no es apetecible por su naturaleza sino por otros motivos: por sus virtudes intrínsecas, por su potencia expresiva que le confiere su economía y la consiguiente posibilidad de su empleo lujoso: y también por la inmediación personal a que obliga, con su consecuencia que es el aprovechamiento del lenguaje de acción... se dice más cosas cuando se habla que cuando se escribe, se abunda mas en

detalles que ayudan a la comprensión y es más completa la transmisión del pensamiento.

De esa manera, en el proceso oral el juez tiene contacto directo y personal con las partes y los demás sujetos que intervienen en su desarrollo, en el cual la apreciación racional de la prueba sólo es posible a través de la oralidad, dándose así el conocido principio de inmediación, a la vez que el proceso se desarrolla con mayor rapidez, dándose la celeridad procesal, lo cual a su vez conlleva a obtener la economía del proceso, al invertir por parte de las partes y del Estado menos tiempo y recursos humanos, económicos, operativos y logísticos.

A partir de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la cual constitucionalizó el Principio de la Oralidad en Venezuela, a razón de que la misma preconiza que todas las leyes procesales deberán orientarse a determinar que los procesos sean orales para que sean más celeros, inmediatos y concentrados, partiendo del artículo 257 que consagra lo siguiente:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Se consagró la oralidad en los procesos como la estructura única por la cual han de regirse los tramites de los juicios celebrados en Venezuela, para

garantizar, la eficacia de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 ejusdem "una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles"

Sin embargo, debe destacarse que antes de la promulgación de la vigente Carta Magna, existían algunas leyes que ya estipulaban el proceso oral como sistema para tramitar ciertos procedimientos en áreas especiales, tales como el Código de Procedimiento Civil, en su reforma de 1986 estableció sobre el Procedimiento Oral (Título XI, Parte Primera del Libro Cuarto), dentro de los Procedimientos Especiales Contenciosos.

De esa manera, en Venezuela desde 1986, el juicio oral se encuentra consagrado en los artículos 859 al 880 del Código de Procedimiento Civil, específicamente en el Título XI. En el cual se admite la posibilidad de la implementación del juicio oral, dicha norma en su Exposición de Motivos, señala que debería implementarse gradualmente y establece la forma de tramitarse, en el artículo 880, autoriza al Ejecutivo Nacional para determinar las Circunscripciones Judiciales y los Tribunales de éstas en que entraría en vigencia el procedimiento oral, así como para modificar las cuantías y materias para la oralidad como sistema.

Empero, aun cuando ha transcurrido tanto tiempo sin que se promulgase una nueva Ley Adjetiva Civil ni se pusiera en ejecución la aplicación del procedimiento oral, el Tribunal Supremo de Justicia en vista de

la mora del legislador venezolano, dicto por Resolución la obligatoriedad de aplicar el Proceso Civil contenido en el Código de Procedimiento Civil vigente, lo cual fue posible mediante Resolución dictada el 14 de junio de 2006, donde se ordeno aplicar el procedimiento oral en todas las causas en materia de transito y las que versen sobre derechos u obligaciones, que no tuviesen procedimiento establecido en el Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, se debe señalar que como ciudades pilotos se designaron el Área Metropolitana de Caracas y Maracaibo, Estado Zulia; la competencia por la cuantía, le fue asignada a los Tribunales de Municipio hasta 2.999 unidades tributarias, y a los juzgados de Primera Instancia para los casos cuya cuantía sea superior a la ya indicada. La aludida resolución, debió entrar en vigencia el 14 de Septiembre de 2006; sin embargo por Resolución dictada el 7 de enero de 2007, su vigencia fue diferida para el primero de marzo del mismo año.

Ello trajo consigo que la oralidad en materia civil se aplique en forma parcial gracias a que se continúa utilizando el proceso escrito contenido en la ley adjetiva civil, lo que vario fue la cuantía y los procesos especiales continúan aplicándose de la misma forma desde que se promulgo el Código de Procedimiento Civil vigente

Este principio de Oralidad establecido en la Carta Magna, es de aplicación inmediata en los procesos de naturaleza civil, en los cuales el

Código de Procedimiento Civil, título XI del Libro Cuarto, establece un procedimiento para aplicar la Oralidad en los procesos civiles.

Para Ortiz, en Venezuela no se debió establecer la aplicación del procedimiento oral del Código de Procedimiento Civil por cuanto el mismo es antagónico a lo que establece la Constitución vigente gracias a que este procedimiento se encuentra paralelo a la forma escrita por lo que no se está cumpliendo el mandato constitucional, pues el proceso oral en materia civil debe ser uno solo y no como en la actualidad que pasa a ser otro procedimiento especial de la variedad de procesos contenida en la Ley Procesal Civil.

Dejando de lado todo lo anterior tenemos que indicar que el artículo 859 del Código de Procedimiento Civil, establece:

Se tramitarán por el procedimiento oral las siguientes causas, siempre que su interés calculado según el Título I del Libro Primero de este Código, no exceda de doscientos cincuenta mil bolívares.

1. Las que versen sobre derechos de crédito u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso previsto en la parte primera del Libro Cuarto de este Código.
2. Los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, y las demandas por accidente de trabajo.
3. Las demandas de tránsito.
4. Las demás causas que por disposición de la ley o por convenio de los particulares, deban tramitarse por el procedimiento oral.

Partiendo de lo anterior, se denota que la norma civil, limita la oralidad a los supuestos establecidos en el mismo artículo, lo que colide y contradice el espíritu del constituyente que acoge la oralidad como único sistema, establecido en el Artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y trasgrede el artículo 21 ejusdem, al establecer una discriminación de acceso al sistema oral, solo para aquellos sujetos que se encuentren dentro de los supuestos del mencionado artículo 859.

El hecho de que este procedimiento oral este previsto con el objeto de ser aplicado en forma gradual, no es obstáculo para su aplicación inmediata y total, ya que el legislador no estableció distinciones, y donde el constituyente no distingue, mal puede el intérprete hacerlo.

Ahora bien, la tendencia actual del legislador a nivel latinoamericano es orientarse hacia la oralidad, debido a que el proceso escrito se ha comprobado que es excesivamente formal y separa al juez de la causa ya que éste no observa los actos procesales, demorándolo en el tiempo y por ende haciéndolo muy oneroso, mientras que el procedimiento oral, rreduce el número de diligencias indispensables en todo procedimiento escrito y disminuye el papeleo característico de toda burocracia;

Es así como según Chiovenda, la experiencia derivada de la historia, permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la

proporciona más económicamente, más simplemente y más prontamente, porque la oralidad hace posible la aplicación efectiva tanto de principio como la celeridad y la economía procesal, así como otros principios como los de inmediación, concentración y simplicidad.

Por todo lo antes expuesto, se tiene que el proceso, tiene como fin dirimir los conflictos y divergencias de las partes mediante una decisión con autoridad de cosa juzgada. En ese sentido, se ha considerado que el proceso cumple una doble función, es decir, una función privada y una función social. En cuanto a la función privada, permite a la persona satisfacer su pretensión conforme a la ley, de esa manera, al hacerse justicia el proceso cumple una efectiva garantía individual; con relación a la función social, es entendida cuanto el estado, a través del proceso, tiene un medio idóneo de asegurar el estado de derecho, es el fin social del proceso tanto de la actuación del derecho objetivo o como creación del juez. Es así como estos principios son la mejor garantía de una justicia rápida y económica.

En tal sentido, el cumplimiento del mandato constitucional de establecer la oralidad en los procesos, a los fines de garantizar la inmediatez y concentración; a través de procesos orales con actos escritos de introducción: demanda y contestación, y con un adecuado registro de las actuaciones, ayudará a prestar efectivamente la tutela judicial que requieren los ciudadanos, pudiendo lograrse la anhelada celeridad y economía procesal, las cuales redundan en una justicia oportuna.

Competencia territorial en acciones civiles por accidentes de tránsito
respecto a los principios de celeridad y economía procesal
dentro del proceso oral civil

Una de las funciones conferidas al Estado la de impartir justicia, en ese sentido, como consecuencia de haber asumido el Estado el monopolio de la fuerza y por ende la tutela del ordenamiento jurídico, prohibiendo el empleo de la violencia en la defensa privada del derecho, lo cual constituye su función jurisdiccional, se reconoce en los individuos la facultad de requerirle o exigirle su intervención para la protección de un derecho que se considera lesionado cuando no fuese posible la solución pacífica del conflicto. A esa facultad se designa con el nombre de acción, la cual se ejercer a través de un instrumento adecuado al efecto que se denomina proceso, considerado constitucionalmente como el medio idóneo para la obtención de la justicia, el cual está supeditado al cumplimiento de garantías y principios procesales como el principio de celeridad y economía procesal.

Ahora, bien, como punto previo es necesario señalar que la jurisdicción es la potestad a que se le hayan revestidos los jueces para administrar la justicia, la misma abarca tanto conocimiento de la causa, como su decisión y ejecución, de esa manera, se entiende que es la facultad conferida a los jueces para conocer y decidir sobre un hecho, pero que requiere para su ejecución como requisito, que la sentencia sea considerada como cosa

juzgada.

Por otra parte, la competencia es entendida como la facultad que ejerce una autoridad por mandato legal de conocer un asunto determinado, y así lo ratifica Sayagués (citado por Hernández, 2001), quien considera la competencia como: "la aptitud de obrar de las personas públicas, o de sus órganos, especificándose así los límites dentro de los cuales pueden actuar válidamente unas y otros" (p. 25).

En ese sentido, se entiende que la competencia es el conjunto de prerrogativas, atribuciones, potestades, facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente, asimismo, la competencia es conferida por la Constitución y demás leyes, debiendo ser ejercida directa y exclusivamente por el funcionario a quien fue delegada. Partiendo de lo expuesto, la competencia es la aptitud legal que tiene un órgano para actuar.

Ahora bien, tradicionalmente la doctrina ha clasificado a la competencia bajo tres cualidades, como son la materia, la cuantía y la territorialidad. En atención a la competencia por la materia, el órgano judicial debe realizar las funciones que específicamente le competen, debe actuar dentro de la esfera de competencia que le corresponde. La competencia de cada tribunal está señalada por la ley, por cuanto las funciones públicas vienen expresamente establecidas a los organismos y funcionarios públicos basados en el principio de legalidad, ya que de lo contrario, se considera que estaría fuera de su

competencia, al invadir la esfera de atribuciones pertenecientes a otro órgano de la jurisdiccional, siendo considerada dicha decisión como ilegal.

Con relación a la cuantías, se trata de un criterio de cuantificación del asunto o conflicto de intereses para fijar la competencia, es decir, versa por el valor económico de la causa, en este caso, versa sobre la estimación de la demanda por responsabilidad civil que se deriva del accidente de tránsito, lo cual a tenor de la citada Resolución del Tribunal Supremo de Justicia no debe superar dos mil novecientos noventa y nueve (2.999) Unidades Tributarias, la cual estimada al valor actual de Bs. 65,00, no debe exceder de ciento noventa y cuatro mil novecientos treinta y cinco bolívares (Bs. 934.935,00).

Por todo lo antes expuesto, debe considerarse a la competencia como la facultad o capacidad de una autoridad por mandato de la ley, para conocer de un negocio o asunto, ahora bien, es menester señalar que en la competencia hay elementos de vital importancia como la territorialidad, la cual constituye el área geográfica donde una autoridad puede ejercer sus funciones en virtud de un mandato legal, es decir, se produce si el órgano actuante excede el ámbito físico dentro del cual debe ejercer su competencia. Es decir, determina el ámbito territorial en el cual el órgano tiene aptitud legal para actuar, viene a ser la facultad legal de actuar sobre determinados asuntos dentro de una porción territorial definida.

Cabe indicar que la razón de ser de este tipo de competencia es la circunscripción territorial del juez recogiendo el vigente Código de Procedimiento Civil el criterio subjetivo y objetivo; en primer caso tiene en consideración el domicilio de la persona o litigante demandado o por excepción demandante. En el segundo prevalece el organismo jurisdiccional del tribunal dentro de una porción geográfica.

Sin embargo este criterio territorial es flexible y relativo, admite por convenio que sea prorrogado. Generalmente el criterio aceptado en relación a la competencia territorial de personas naturales es que si el demandado domicilia en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos. En caso de que carezca de domicilio o este es desconocido, es competente el juez del lugar donde se encuentre o del domicilio del demandante, a elección de este último. Si domicilia el demandado en el extranjero, es competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país.

Partiendo de todo lo expuesto, se tiene que tanto la jurisdicción como la competencia está plenamente señalada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y por consiguiente debe prevalecer sobre todo el territorio del Pueblo venezolano y como tal, su voz y voluntad será la que la misma ley señale y deberá ser aplicada por el sistema judicial en especial por los Jueces.

Asimismo, dentro de las facultades que tienen los jueces está la de aplicar su jurisdicción y competencia en un proceso dentro de lo que la ley señala, como es en este caso en materia civil derivada de accidentes de tránsito, la cual a tenor de lo dispuesto en el citado

Con fundamento en todo lo señalado anteriormente, se tiene que la competencia limita a la jurisdicción, por cuanto los jueces solo pueden tener conocimiento de las causas de acuerdo a las facultades que tengan designadas por la cuantía de la causa, según la materia que lo rige y por la extensión territorial que tienen enmarcado dentro de su competencia.

Bajo ese contexto, la jurisdicción de los jueces para conocer de las acciones derivadas de accidente de tránsito están limitadas a la competencia territorial, ya que la legislación en materia de tránsito expresamente establece que deben ser incoadas ante el Juez del lugar donde ocurran el accidente, lo cual resulta no solo una limitación para acceder a los órganos de justicia en el caso de que el accidente ocurra en un lugar distante al domicilio de las partes como suele ocurrir en los accidentes en carreteras, sino que además, esto genera un entorpecimiento del proceso por cuanto, la celeridad viene dada por el impulso que le confiera no solo el juez, sino también las partes, las cuales al estar lejanas al lugar del accidente, no pueden estar avocadas al caso como normalmente suele diligenciarse cuando la acción es conocida por un juez del domicilio de las partes.

En ese contexto, al interponerse una demanda en un domicilio diferente al de las partes, es decir, en el lugar donde ocurre el accidente, tanto el demandante como el demandado debe incurrir en gastos de traslado, hospedaje, alimentación así como el de cancelar no sólo un abogado de su confianza sino que además es posible que deba recurrir a otro abogado de la localidad que les preste apoyo en la revisión del expediente, además, de una serie de costas procesales que encarecen la justicia, evidenciándose así que no se cumple con el principio de economía procesal, por cuanto el proceso llevado ante un juez distinto al domicilio de las partes, conlleva a que éstas tengan que realizar erogaciones mayores a si la causa es ventilada en un tribunal de su domicilio.

Procedencia de la acción por responsabilidad civil en accidentes de tránsito
de acuerdo a la Ley de Transporte Terrestre y el
Código de Procedimiento Civil

El origen etimológico de la palabra acción, deriva del latín actio, movimiento, actividad o acusación, dicho vocablo tiene un carácter procesal, por cuanto la acción procesal, es concebida como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos, es decir, es la activación de un proceso o la excitación que da inicio el proceso.

En ese sentido, a través de la acción se permite materializar la pretensión. Se dirige al juez como órgano del Estado, para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento o sentencia.

En cuanto a la responsabilidad civil, debe señalarse que ante la Ley cualquier persona debe responder ante terceros cuando haya causado un daño, como es el derivado de un hecho ilícito, como lo es un accidente de tránsito, el cual a tenor del Código Civil, según el artículo 1185, conlleva a la obligación de reparar el daño causado.

Esa responsabilidad civil, en materia de tránsito está contemplada en la Ley de Transporte Terrestre (2008), en el artículo 192 que señala lo siguiente:

El conductor o conductora, el propietario o la propietaria del vehículo y su empresa aseguradora, están solidariamente obligados a reparar todo daño que se cause con motivo de la circulación del vehículo, a menos que se pruebe que el daño proviene de un hecho de la víctima, o de un tercero que haga inevitable el daño; o que el accidente hubiese sido imprevisible para el conductor. Cuando el hecho de la víctima o del tercero haya contribuido a causar el daño, se aplicará lo establecido en el Código Civil. En caso de colisión entre vehículos, se presume, salvo prueba en contrario, que los conductores tienen igual responsabilidad por los daños causados.

Al respecto, se tiene que la ocurrencia de un accidente de tránsito, puede generar no solo daños a bienes sino también daños a personas, dando origen así la responsabilidad civil, en ese sentido, la ley le atribuye al

conductor, al propietario del vehículo y a la empresa aseguradora si la tuviese, una responsabilidad civil solidaria por el hecho ilícito cometido por el conductor en la conducción de su vehículo, a partir de entonces responderán el propietario y la empresa aseguradora por el hecho de otro (conductor) aunque no se le pueda imputar personalmente ni siquiera una concausa del accidente.

Partiendo de lo anterior, en el citado artículo se establece la responsabilidad solidaria entre el propietario, el conductor y la empresa aseguradora, quienes deben pagar los daños que cause el vehículo, esta responsabilidad civil es generada por un hecho ilícito a tenor de lo dispuesto en el artículo 1185 del Código Civil venezolano, siendo eximido de responsabilidad civil si el daño es ocasionado por un hecho de la víctima o de un tercero.

Por otra parte, el artículo 212, de la Ley de Transporte Terrestre (2008) dispone que:

El procedimiento para determinar la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito en los cuales se hayan ocasionado daños a personas o cosas, será el establecido para el juicio oral en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal sobre la reparación de daños.

La acción se interpondrá por ante el Tribunal competente según la cuantía del daño, en la circunscripción donde haya ocurrido en hecho.

De lo expuesto, se tiene que en principio la responsabilidad civil derivada por la ocurrencia de un accidente de tránsito se tiene como la acción derivada por la ocurrencia de un hecho ilícito, sin embargo, se deja ver en el citado artículo, la posibilidad de que además, de esta reparación que suele ser económica y por una instancia civil, se presente adicionalmente una reparación del daño según lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), como podría ser en el caso de los acuerdos reparatorios, donde el imputado de la acción penal puede valerse de este beneficio procesal para no cumplir condena penal, mientras está sometido al cumplimiento del referido acuerdo, así como el beneficio de suspensión condicional del proceso, el cual implica previamente una reparación simbólica o material a la víctima para poder disfrutar del referido beneficio.

Otro aspecto que se debe mencionar es que la ley coloca al conductor y propietario como responsables solidarios, esto se debe a que no siempre el conductor es el mismo propietario, de tal manera, que opera la responsabilidad civil por hecho ajeno, es decir, hay responsabilidad por hecho ajeno o responsabilidad indirecta cuando el hecho que de un modo inmediato causó el daño ha sido cometido por una persona distinta de la que es obligada a responder ante la víctima. Se opone a la responsabilidad directa o por hecho propio, en la el sujeto responde ante la víctima por las consecuencias de su propia acción u omisión. En ese sentido, el propietario

es responsable civil aun por el hecho ajeno causado por el conductor quien es el agente inmediato del daño.

Generalmente, toda persona sólo responde de sus propios actos (lícitos o ilícitos), pero hay casos en que en virtud de un contrato como el de fianza o de seguro o en razón de una disposición de la ley como lo dispone el Código Civil y la Ley de Transporte Terrestre, se presenta la situación de esa responsabilidad solidaria en la cual no sólo es el conductor como agente directo del daño quien está llamado a responder civilmente, sino que además lo está el propietario y el ente asegurador, en aquellos casos en que el propietario posea seguro de responsabilidad civil.

En otro orden de ideas, cabe destacar que la responsabilidad civil extracontractual por hecho ajeno cuando el daño cuya reparación reclama la víctima al “responsable civil” es de naturaleza extracontractual por ser un accidente de tránsito, presenta como peculiaridad que la responsabilidad civil se mantiene aún cuando el conductor no actúe en representación del propietario y aún cuando haya actuado contra la expresa voluntad suya, no pudiendo eximirse de responsabilidad el propietario ni por esas razones ni por encontrarse insolvente o por no ser inimputable penalmente, aun cuando sí lo es civilmente.

Ahora bien, el civilmente responsable, entendido como el conductor, el propietario y la empresa aseguradora, sólo podrán invocar como eximentes de responsabilidad, que el accidente haya sido causado por un hecho de la

víctima o bien por una causa extraordinaria ajena a la voluntad del causante del daño y que aún siendo un buen padre de familia, sumamente diligente, no hubiese podido prevenir o evitar la ocurrencia del accidente, entendiéndose así que se trata de una causa de fuerza mayor no imputable al agente causante del daño.

Por otra parte, se debe indicar que el artículo 859 del Código de Procedimiento Civil, establece:

Se tramitarán por el procedimiento oral las siguientes causas, siempre que su interés calculado según el Título I del Libro Primero de este Código, no exceda de doscientos cincuenta mil bolívares.

1. Las que versen sobre derechos de crédito u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso previsto en la parte primera del Libro Cuarto de este Código.
2. Los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, y las demandas por accidente de trabajo.
3. Las demandas de tránsito.
4. Las demás causas que por disposición de la ley o por convenio de los particulares, deban tramitarse por el procedimiento oral.

Al respecto, se tiene que el Código de Procedimiento Civil, hace referencia a que se pueden tramitar a través del procedimiento oral, aquellos casos que versen sobre demandas de tránsito, como son las de acción por responsabilidad civil, las cuales se generan como consecuencia de un accidente de tránsito en el cual implícitamente está contenido un daño

material y/o personal, el cual es objeto de reparación y cuantificación económica.

De la misma manera este procedimiento se soporta en las reglas de procedimiento determinadas en el Código de Procedimiento Civil en cuanto a requisitos de las instituciones procesales, tales como los requisitos de la demanda del Artículo 340, la admisión de la demanda en un periodo de tres días por el artículo 10 del *ejusdem*, por citar algunos aspectos procesales para la admisión de la demanda.

Por último, debe señalarse que la responsabilidad civil; por daños causados a cosas o personas viene a ser uno de las causas más ostensibles, la doctrina de la responsabilidad civil pasó a ser una de las respuestas más urgentes y necesaria a una situación social cada vez más agravada como consecuencia de la imprudencia de los conductores.

De esa manera, la responsabilidad civil se genera para resarcir el daño causado por el incumplimiento u omisión de una obligación la cual ha originado un daño o detrimento a terceras personas. En la responsabilidad civil la finalidad fundamental es reparar los daños causados, pero al mismo tiempo, también tiene una función preventiva, en el sentido de que todo ciudadano para no ver comprometido su patrimonio, procurará cumplir con sus obligaciones civiles, contractuales y extracontractuales, para evitar la sanción pecuniaria que le causará su incumplimiento, es por ello que el

legislador establece una responsabilidad civil solidaria entre el conductor, el propietario y la empresa aseguradora como ente garante.

Posiciones de los tribunales venezolanos en acciones civiles por accidentes de tránsito respecto a los principios de celeridad y economía procesal dentro del proceso oral civil

En Venezuela, el procedimiento oral aún cuando se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Civil desde hace muchos años, el mismo no había sido implementado, debido a que su aplicación por parte de los Tribunales era casi nula, hasta tanto se estableció por parte del Tribunal Supremo de Justicia, la obligatoriedad de su aplicación, siendo la experiencia piloto en la ciudad capital y en el Estado Zulia, es por ello que en la actualidad existe muy poco material dentro de la jurisprudencia de casación del Tribunal Supremo de Justicia y en la doctrina venezolana que permita un análisis sobre la experiencia de la aplicación del procedimiento oral en materia de tránsito, por ser muy novedosa su aplicación, considerando además, que en el país la evolución hacia la oralidad en el ámbito civil ha sido muy lento en comparación con otras ramas jurídicas.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que son escasas las decisiones en materia del procedimiento oral, seguidamente se presentan algunas

decisiones de los tribunales venezolanos de las cuales se le es aplicable el principio de celeridad y economía procesal al referido proceso oral civil.

Como punto previo, debe indicarse que el derecho a una tutela jurídica efectiva está relacionada como un todo a otros principios que contribuyen para su consecución, como lo es el principio de celeridad y economía procesal, en ese sentido, seguidamente se menciona la posición de la doctrina venezolana emanada del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Constitucional, en sentencia N° 708, de fecha 10/05/2001, referida al derecho de tutela judicial efectiva, en la que señala que:

... el artículo 26 de la Constitución vigente, consagra de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional, el cual encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal y como lo consagran los artículos 2 y 3 ejusdem, uno de los valores fundamentales presentes en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social. Es así como el Estado asume la administración de justicia, esto es, la solución de los conflictos que puedan surgir entre los administrados o con la Administración misma...

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no solo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares, y mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Justicia se ha encargado de desarrollar la concepción de la tutela judicial efectiva, llegando la Sala Constitucional a considerar que no basta con establecer normas que consagren la posibilidad de ejercer acciones, sino que se debe asegurar y garantizar los medios para ejercer esa acción, debiendo procurarse un procedimiento blindado con un conjunto de principios que le permitan al ciudadano poder obtener una decisión oportuna, es así como en materia de acciones de responsabilidad civil en materia de tránsito, se debe procurar que la víctima o quien interponga una demanda civil, tenga la posibilidad real de poder acceder al órgano de justicia, y no ser limitado a aspectos como la competencia territorial para demandar exclusivamente en el lugar donde ocurran los hechos.

Asimismo, la tutela judicial efectiva conlleva también a que las personas llamadas a un proceso, o que de alguna manera intervengan en el mismo en condición de partes, gocen ampliamente del derecho y garantía constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido de tener igual acceso a la jurisdicción para su defensa; a que se respete el debido proceso; a que la controversia sea resuelta en un plazo razonable; y, a que, una vez dictada sentencia motivada, ésta se ejecute, a los fines que se verifique cabalmente la efectividad de sus pronunciamientos, dándose así un procedimiento expedito y económico, dando cumplimiento una vez más al mandato de la Sala Constitucional, en sentencia N° 72 de 26/01/2001.

Asimismo, en sentencia N° 1381 de fecha 21.11.2000, referida al formalismo y procedimentalismo, la Sala expone que “No es que el formalismo se encuentre desterrado del proceso, ya que las formalidades esenciales son garantía del derecho a la defensa de las partes, sino el acto superfluo, el procedimentalismo que choca con los principios quedó condenado a muerte”. Esto es lo que conlleva a que los abogados puedan respaldarse en la exigencia de un proceso expedito, sin trabas o formalidades inútiles que conlleven a demorar y hacer ineficiente la obtención de la justicia, porque es sabido que justicia tardía no es justicia.

Por otra parte, las diferentes Sala del Tribunal Supremo de Justicia también se han encargado de desarrollar algunas posiciones en relación al debido proceso cuya aplicación conlleva a que el proceso sea expedito y económico. Es así como en sentencia N° 1228 de fecha 16.06.2005, la Sala Penal realiza algunas disertaciones en relación al debido proceso:

En tal sentido, acota la Sala, que el proceso se desenvuelve mediante las actuaciones de los distintos sujetos intervinientes en el mismo, en lo que respecta a los particulares, sea como parte o como tercero incidental. Dichas actuaciones deben realizarse bajo el cumplimiento de ciertas formas esenciales para que las mismas sean válidas, no sólo para cumplir con el esquema legal propuesto, sino para que las garantías procesales, de raíz constitucional (debido proceso, derecho de defensa), sean cumplidas.

Así, la constitución del acto para que tenga eficacia y vigencia debe estar integrado por la voluntad, el objeto, la causa y la forma, satisfaciendo los tres primeros aspectos los requisitos intrínsecos y el último los extrínsecos.

De allí que, toda actividad procesal o judicial necesita para su validez llenar una serie de exigencias que le permitan cumplir con los objetivos básicos esperados, esto es, las estrictamente formales y las que se refieren al núcleo de dicha actividad. Sin embargo, independientemente de cuáles sean los variados tipos de requisitos, ciertamente ellos dan la posibilidad de conocer cuándo se está cumpliendo con lo preceptuado por la norma, circunstancia que permite entonces conocer hasta donde se puede hablar de nulidad o validez de los actos procesales.

...

La importancia para el proceso es que las reglas básicas sobre el cumplimiento de los actos y los actos mismos estén adecuadamente realizados, ya que el principio rector de todos los principios que debe gobernar a la justicia es el efectivo cumplimiento del debido proceso, es decir, que la idea de un juicio justo es tan importante como la propia justicia, razón por la cual las reglas, principios y razones del proceso, a la par de las formas, deben estar lo suficientemente claras y establecidas para que no quede la duda al respecto de que se ha materializado un juicio con vicios en la actividad del proceso.

En síntesis, los defectos esenciales o trascendentes de un acto procesal que afectan su eficacia, validez, el cumplimiento de los presupuestos procesales o el error en la conformación que afecta al: interés fundamental de las partes o de la regularidad del juicio en el cumplimiento de normas de cardinal observancia, comportan la nulidad. (p. 4)

Al respecto, la decisión destaca que aún cuando no se debe sacrificar la justicia por formalidades inútiles, existen ciertamente algunas formalidades que deben ser cumplidas tal y como han sido pautadas, ya que de lo contrario podría vulnerarse derechos insoslayables para las partes que puedan acarrear la nulidad de las actuaciones realizadas.

Es así como, el debido proceso involucra no sólo la realización de actos procesales previamente establecidos o contemplados en un ordenamiento

jurídico, sino que también conlleva a una contraparte que actué éticamente y a un juez imparcial.

Por otra parte, se ha dicho que el derecho a la tutela judicial efectiva, es de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido. De allí que la Constitución señala que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia a tenor de lo dispuesto en el artículo 257 ejusdem, el cual consagra que:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Partiendo de lo anterior, se debe considerar que el proceso es compromiso constitucional porque la Carta Magna garantiza que el proceso es un instrumento para obtener justicia, amparando así los derechos de todos los ciudadanos. De esa manera, el proceso es garantía, en tanto y en

cuanto afianza y protege, según el referente constitucional, el tráfico de los bienes o derechos litigiosos.

Ahora bien, seguidamente se presenta una decisión en materia de tránsito por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 12.08.2005, Exp. 04-1549, con ponencia del Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón, por Amparo Constitucional contra sentencia del Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en una demanda por responsabilidad civil derivada de accidente de tránsito que en principio se tramitó por el procedimiento oral y que luego en la fase probatoria, el juez decidió proseguir bajo el procedimiento ordinario, con lo cual según la parte recurrente se le vulneró sus derechos al ponerlo en desventaja respecto a su contraparte que ya conocía las pruebas de éste, asimismo, se dilucida en el proceso que el amparo fue interpuesto pasados los 6 meses que tenía la parte, al respecto la Sala pasa a decidir de la siguiente manera:

Debe comentarse que la Sala indica que el Juzgado Superior que conoció en primera instancia la presente acción de amparo constitucional estimó que la referida causal no podía aplicarse al caso bajo estudio por cuanto se denunció una violación de orden público que consistió en que el Juzgado de Primera Instancia alteró la sustanciación del juicio por daños instaurado por la parte accionante al ordenar su tramitación por el procedimiento establecido en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y

luego, en fase de pruebas ordenar que se tramitara de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, destaca la Sala que efectivamente ya había transcurrido más de seis meses desde que la parte actora tuvo conocimiento de la decisión que impugna por lo que transcurrió con creces el lapso de caducidad que refiere el artículo 6.4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, mas sin embargo, destaca la Sala que el transcurso del referido período no basta por sí solo para la procedencia de la causal y la consecuente declaratoria de inadmisibilidad de la acción, además se requiere, como lo establece la norma que no se trate “*de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres*”, de tal manera que se requiere determinar que no se hayan verificado infracciones que comprometan el orden público o las buenas costumbres, en cuyo supuesto no bastará la constatación del cumplimiento del lapso sin el ejercicio de la demanda de amparo para que se decrete la caducidad de la acción.

En el caso bajo análisis la Sala evidencia que el tribunal presuntamente agravante, en el proceso incoado por el hoy accionante, estando la causa en fase de pruebas, decidió modificar el procedimiento que se tramitaba conforme a la Ley de Tránsito Terrestre y sustanciarlo por el procedimiento ordinario. Tal actuación, a juicio de la Sala, trasciende de la esfera particular de los derechos del accionante como parte en el proceso, y reviste carácter de orden público, por lo cual, tal como lo señaló el **a quo** no resultaba aplicable la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 6, numeral 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y así se declara.

Ahora bien, evidencia la Sala que con motivo de la demanda por daños materiales derivada de accidente de tránsito, incoada por el accionante contra la ciudadana Zolira Rixes y Seguros Nuevo Mundo, C.A, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, admitió el proceso y ordenó su sustanciación conforme a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

....

En efecto, se observa que la mencionada norma establece que ante una demanda por responsabilidad derivada de accidente de tránsito, el proceso se tramita conforme a las reglas establecidas para el procedimiento oral previsto en el Código de Procedimiento Civil. Así, en el caso bajo estudio, el ciudadano Alberto Rossi Forno interpuso una demanda por daños derivadas de un accidente de tránsito, motivo por el cual dicha demanda debió tramitarse por el procedimiento establecido en los artículos 859 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, aprecia la Sala que el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, encontrándose el proceso en fase probatoria dictó un auto, el 10 de julio de 2003, mediante el cual ordenó modificar el procedimiento y tramitar la demanda por el procedimiento ordinario al considerar que hasta esa oportunidad el *“Ejecutivo no ha dictado Resolución por medio de la cual se determinara a cuáles circunscripciones judiciales le corresponde tramitar el procedimiento oral”*.

Al respecto, evidencia la Sala que el auto dictado el 10 de julio de 2003, por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, violentó los derechos del accionante, pues sin existir una causa legal que justificara su actuación, dicho juzgado modificó el proceso por el cual se tramitaba la demanda por daños incoada por el accionante, situación que afectó el desarrollo del proceso y violentó los derechos a la defensa y al debido proceso del ciudadano Alberto Rossi Forno y así se declara.

Por las consideraciones expuestas, la Sala confirma la decisión dictada el 7 de mayo de 2004, por el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró con lugar la acción de amparo constitucional bajo análisis. Así se decide.

Partiendo de lo expuesto, se tiene en la citada decisión, indicios más sólidos de los primeros excipientes del procedimiento oral en materia civil, corroborando que estas acciones derivadas de los accidentes de tránsito deben ser ventiladas ante el referido proceso, por lo que el juez de la causa no debe vulnerar los derechos de las partes cambiando a su discrecionalidad el pasar a conocer por medio del proceso ordinario, con lo cual se estaría violentando derechos y principios como el debido proceso, la celeridad y la economía procesal.

Asimismo, la Sala de Casación Civil, del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 10.08.2007, Expediente N° AA20-C-2007-000159, cuyas partes son Elizabeth Corona contra las empresas Colectivos C. Oeste C.A., y Multinacional de Seguros C.A., con Ponencia de la Magistrada Yris Armenia Peña Espinoza, la cual se transcribe en extenso la decisión por la relevancia de la misma.

Considerando como punto previo que la parte recurrente manifiesta que, por tratarse de un juicio cuyo objeto es la reclamación de daños materiales y morales derivados de un accidente de tránsito, éste debía

seguirse por el procedimiento oral contemplado en los artículos 859 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por mandato de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, razón por la cual, una vez citadas las partes, en el mismo acto de contestación, debían realizar las oposiciones y las defensas previas como las de fondo que tuvieran a bien alegar en defensa de sus derechos, tal y como lo realizaron en su momento, y sin embargo, el *a quo* declaró la confesión ficta de la parte demandada, en lugar de fijar la oportunidad para celebrar la audiencia oral que ordena el artículo 868 en su primer aparte, aduciendo el *ad quem* que la contestación de la demanda ocurrió en forma extemporánea por anticipada, ahora bien, para decidir, la Sala expone:

Tomando en cuenta que tal como se desprende de las actas examinadas, el *sub iudice* versa sobre la reclamación de daños materiales y morales derivados de un accidente de tránsito, para el cual, lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, vigente para la fecha de la interposición de la demanda, ordena la aplicación del procedimiento oral establecido en el Código de Procedimiento Civil, se ha considerado necesario citar el contenido del artículo 865 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto señala:

“...Llegado el día fijado para la contestación de la demanda según las reglas ordinarias, el demandado la presentará por escrito y expresará en ella todas las defensas previas y de fondo que creyere conveniente alegar...”

Conforme a lo dispuesto en la citada norma, en un procedimiento como el aplicable al caso examinado, en la misma oportunidad procesal la parte demandada presentará tanto las defensas previas como de fondo a que haya lugar según su consideración.

En este sentido advierte esta Sala que en virtud de la propia ley, las demandadas en el caso bajo estudio presentaron en su oportunidad, tanto la contestación de la demanda, como la oposición de las defensas previas ya indicadas, por tanto, lo conducente en derecho era proceder conforme al artículo 866, en el cual se encuentra establecido el trámite a seguir en el procedimiento oral, ante la oposición de cuestiones previas, de la siguiente manera:

“...si el demandado planteara en su contestación cuestiones previas de las contempladas en el artículo 346, éstas se decidirán en todo caso antes de la fijación de la audiencia de debate oral, en la forma siguiente:

(...Omissis...)

Las contempladas en los ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 6° (...) podrán ser subsanadas por el demandante en el plazo de cinco días en la forma prevista en el artículo 350, sin que causen costas para la parte que subsana el defecto u omisión...”

Pues bien, conforme a lo dispuesto en la norma transcrita, una vez opuesta la cuestión previa del numeral 6° del artículo 346 esta debió tramitarse y decidirse si fuere el caso, conforme a lo pautado en el Código de Procedimiento Civil al respecto.

De allí que, efectuado el correspondiente análisis, la Sala debe destacar, que en las decisiones transcritas, tanto el tribunal de la causa, como el de la instancia superior declararon la confesión ficta de las demandadas, considerando que éstas contestaron la demanda en forma extemporánea por anticipada, fundamentándose en argumentos propios del juicio ordinario, cuando por la naturaleza propia del *sub iudice*, éste debía llevarse por el procedimiento oral establecido en el Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual en la misma oportunidad procesal, las partes podían oponer las defensas previas que creyeran convenientes a sus intereses y al mismo tiempo contestar al fondo de lo debatido, tal como lo hicieron. Lo que hace absolutamente tempestiva la contestación de la demanda.

Así, cuando el *a quo* fundamentó la confesión ficta diciendo que: *“...las co demandadas no comparecieron a dar contestación a la demanda dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a aquel en*

que la parte actora subsanó voluntariamente el defecto del libelo (...) en virtud de que el presente procedimiento se sigue por la vía ordinaria...”; y posteriormente el *ad quem*, señaló que: “...dichas contestaciones (las de las demandadas) fueron consignadas de manera extemporánea por anticipadas, por cuanto luego de opuesta la cuestión previa (...) le correspondía a la parte actora la subsanación de la misma (...) y no habiendo las mismas dado contestación (...), dentro del lapso fijado por el artículo 358 ordinal 2° del código de Procedimiento Civil, se cumple el primer requisito del artículo 362 *ejusdem*, ...”; ambos juzgadores subvirtieron el orden procesal respecto a la oportunidad de la contestación de la demanda y la oposición de las defensas previas, desconociendo además, el procedimiento oral que debía aplicarse de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada, vulnerando también el criterio sostenido por este Supremo Tribunal al respecto, considerando extemporánea por anticipada una contestación que conforme al artículo 865 del código adjetivo civil era absolutamente tempestiva, con lo cual menoscabaron el derecho a la defensa de las partes.

De lo indicado con precedencia la Sala advierte, que en el *sub iudice*, una vez tramitada la cuestión previa que la empresa demandada Multinacional de Seguros C.A., hizo valer en la oportunidad correspondiente, y contestada oportunamente la demanda, de conformidad con lo establecido en el primer aparte del artículo 868 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal debió fijar la oportunidad para que se llevara a cabo la denominada audiencia preliminar que le permitiría a las partes, contradecir oralmente sus alegatos, y al juzgador, establecer los hechos controvertidos para declarar abierto el lapso probatorio correspondiente, sin embargo, ni la convocatoria para dicha audiencia, ni mucho menos la realización de la misma constan en los autos. Lo que denota que, obviándose el trámite procesal legalmente establecido, la referida audiencia no se celebró, y no obstante tal omisión, fue declarada confesa la demandante.

Adicionalmente se observó que el *ad quem*, incurrió en el mismo razonamiento errado que sobre la declaratoria de confesión ficta expuso el *a quo* en su fallo, y no obstante las advertencias que sobre dicho error le hicieran ambas demandadas en las apelaciones respectivas, confirmó lo decidido en la instancia inferior, y en consecuencia negó las impugnaciones, cuando debió reponer la causa para que se decidiera lo conducente a la cuestión previa opuesta y se verificara la correspondiente audiencia,

garantizando a las partes el debido proceso que les corresponde como derecho constitucional y legalmente atribuido.

Por todo lo anteriormente señalado, a consideración de esta Sala, en el *sub iudice* fueron quebrantadas las formas procesales establecidas para la tramitación del procedimiento oral en esta materia, que debieron seguirse para la resolución de la causa, y con ello se vulneró el derecho a la defensa de las partes.

En consecuencia, la denuncia examinada debe ser declarada procedente. Así se declara.

Ahora bien, a propósito del razonamiento utilizado por los juzgadores de ambas instancias para pronunciar la confesión ficta de la parte demandada, la Sala, considera oportuno referir el criterio sostenido respecto a la validez de la contestación de la demanda ejercida antes del lapso establecido para ello y la imposibilidad de declarar la confesión ficta en dicho supuesto; entre otras, en sentencia N° 135 del 24 de febrero de 2006, en el caso, René Buroz Henríquez y Otra contra Daisis Antonieta Sanabria. Expediente N° 05-008; en la cual se dejó establecido lo siguiente:

“...Si bien es cierto que hasta la presente fecha la Sala ha sostenido que los actos procesales deben celebrarse “*dentro de una coordinada temporal específica*”, de conformidad con los principios de preclusión y tempestividad de los actos y, por tanto, se han reputado como extemporáneos por anticipados los recursos o medios de impugnación ejercidos antes de que se inicie el lapso para interponerlos de acuerdo con la ley, no es menos cierto que, al igual que para el recurso de apelación, el efecto preclusivo del lapso previsto en la ley bien para dar contestación a la demanda, no viene dado por la anticipación de la actuación, sino por el agotamiento del lapso propiamente dicho.

(...Omissis...)

Por consiguiente, la consecuencia jurídica de la confesión ficta sólo podrá imputársele al demandado cuando éste no de contestación a la demanda o presente el escrito correspondiente después de vencido el lapso legal respectivo, o término legal, como sucede en el procedimiento breve, siempre que se den los presupuestos contenidos en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil...”

En este sentido se ha dejado establecido, que el citado criterio debe ser aplicado por todos los jueces de la República Bolivariana de Venezuela, garantizando a los justiciables la tutela judicial efectiva y su derecho a la defensa, mediante un proceso judicial justo y libre de formalismos, y de acuerdo con lo establecido en él, la contestación de la demanda que haya sido consignada antes de comenzar a correr el lapso legalmente establecido para ello, debe ser considerada tempestiva, y por ende válida, en base a lo cual, la confesión ficta sólo podrá ser declarada cuando los respectivos escritos hayan sido consignados habiéndose vencido el lapso útil establecido para tales fines, siempre y cuando procedan los supuestos del artículo 362 del Código de Procedimiento Civil.

De modo que si fuere el caso que las demandadas hubieren contestado anticipadamente, ambos juzgadores debieron aplicar el criterio aquí referido, por lo cual la supuesta extemporaneidad de la contestación de la demanda, por anticipada, sería igualmente improcedente.

Visto que la Sala ha declarado con lugar una denuncia por defecto de actividad de conformidad con el contenido y alcance del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de las denuncias presentadas en el escrito de formalización. Así se resuelve.

Al respecto, la Sala Civil reitera una vez mas que debe acatarse la posición de que las contestaciones de demanda así como la interposición de los recursos o apelaciones que se realicen de manera anticipada, no pueden ser consideradas como extemporáneas, ya que solo opera la extemporaneidad para la preclusión de los lapsos, es decir, si se contesta o apela después de vencido el lapso legalmente hábil, por lo que partiendo de allí, se le es aplicable esta decisión al procedimiento oral.

Por otra parte, señala la Sala que los jueces deben atender las acciones derivadas de la materia de transito, según lo dispone el

procedimiento oral, para lo cual debe ajustarse a disposiciones especiales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, como son las atinentes a las cuestiones previas, entre otros aspectos, por lo que la aplicación supletoria del procedimiento ordinario no aplica en específico para esta etapa procesal

Con relación a todo lo expuesto, se evidencia que la tutela jurisdiccional se encuentra en todo caso garantizada ante los órganos jurisdiccionales ordinarios y especiales por jueces y magistrados integrantes del poder judicial y las formas del procedimiento han dejado de ser un fin en sí mismas, por cuanto sólo se justifican en la temporalidad crítica y ordinaria que garantiza el proceso. Es así como el proceso asume frente al procedimiento, un carácter sustantivo y comprometido con la realidad constitucional con apoyo en el sistema de garantías que al justiciable debe ofrecer.

Por otra parte, la consecución de la justicia y la protección de los derechos, sólo puede obtenerse en un verdadero Estado de Derecho en el que se respeten y garanticen los principios para su obtención, es por ello que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, demás ordenamientos jurídicos y la jurisprudencia patria, han desarrollado principios y garantías como el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad ante la ley, la no discriminación, y en fin la tutela jurídica efectiva a través de un recurso efectivo para salvaguardar esos derechos el cual se realice en un

proceso que permita la obtención de una justicia celera, transparente, sin dilaciones inútiles y que permita en su conjunto la economía procesal.

Es así como, para la obtención de la justicia es menester contar con disposiciones procesales que haga verificable la obtención de una tutela jurídica efectiva, el cual permita a los administrados el acceso a los órganos de judiciales y administrativos, a través de un proceso que se emplee como un instrumento fundamental para la realización de la justicia, de tal manera, que las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adopten un procedimiento breve y oral.

Partiendo de todo lo antes mencionado, se tiene que la jurisprudencia patria aún cuando no ha desarrollado en extenso lo relacionado con el procedimiento oral en el ámbito civil, mantiene como postulados que le son aplicables diversos aspectos del derecho en general, como es el considerar a la acción como un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional.

En ese sentido, como consecuencia de haber asumido el Estado el monopolio de la fuerza y por ende la tutela del ordenamiento jurídico, prohibiendo el empleo de la violencia en la defensa privada del derecho, lo cual constituye su función jurisdiccional, se reconoce en los individuos la facultad de requerirle su intervención para la protección de un derecho que

se considera lesionado cuando no fuese posible la solución pacífica del conflicto. Esa facultad es la acción, la cual implica el acudir ante el órgano capacitado para atender, las reclamaciones contra otras físicas o morales, de esa forma, la acción es un derecho subjetivo que tienen todos los ciudadanos de acceder a los órganos de justicia a los fines de solicitar se les tutele un derecho, para lo cual es necesario, contar con un instrumento adecuado al efecto como lo es el proceso, considerado constitucionalmente como el medio idóneo para la obtención de la justicia.

Por último, se debe señalar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al igual que las Cartas Fundamentales de la mayoría de los países de cultura occidental, consagran sistemas e instrumentos de control destinados a asegurar que los detentadores del Poder Público actúen ajustados a la legalidad instituida y respondan a los fines superiores que justifican la existencia del Estado.

En cuanto al efectivo acceso formal a la justicia, los requisitos de admisión de la demanda, o de un recurso no deben tener un rigor tal que en la práctica dificulten el acceso o la prestación de la tutela judicial efectiva. Dichos requisitos deben interpretarse siguiendo el principio *pro actionae*, es decir, de la manera más favorable al acceso a la justicia, lo cual debe orientar tanto a los legisladores como a los jueces venezolanos la posibilidad de que en caso de acceder a los órganos judiciales ampliando la competencia territorial.

Por otra parte, el principio constitucional que prohíbe los formalismos y reposiciones inútiles, y privilegia la resolución del conflicto sobre las formalidades procesales, obliga a interpretar las normas de procedimiento de la manera más favorable al efectivo ejercicio de los derechos en el juicio, sin olvidar que el fin del proceso es la resolución de la controversia, y que las necesarias garantías a las partes no puede convertirse en obstáculo para que se alcance prontamente una sentencia de fondo.

Por otra parte, es importante tener en consideración que si bien el proceso es denominado como oral, la celebración de ciertos actos exigirá el levantamiento de acta escrita para que la misma quede como memoria de lo efectuado en ese acto procesal.

De la misma manera, este procedimiento se soporta en las reglas de procedimiento determinadas en el Código de Procedimiento Civil en cuanto a requisitos de las instituciones procesales, tales como los requisitos de la demanda del Artículo 340, la admisión de la demanda en un periodo de tres días por el artículo 10 del *ejusdem*, así como otras disposiciones que le sean aplicables, considerando prudencialmente que el objeto del proceso oral debe ir orientado hacia la celeridad y la economía de un proceso expedito.

Para la consecución de la justicia y la protección de los derechos, sólo puede obtenerse en un Estado de Derecho en el que se respeten y garanticen los principios para su obtención, es por ello que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, demás ordenamientos jurídicos y la

jurisprudencia patria, ha desarrollado principios y garantías como el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad ante la ley, la no discriminación, y en fin la tutela jurídica efectiva a través de un recurso efectivo para salvaguardar esos derechos el cual se realice en un proceso que permita la obtención de una justicia celera, transparente y sin dilaciones inútiles.

En ese sentido, para la obtención de la justicia es menester contar con disposiciones procesales que haga verificable la obtención de una tutela jurídica efectiva, el cual permita a los administrados el acceso a los órganos de judiciales y administrativos. Es así como las disposiciones establecidas en el artículo 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela referidas a la tutela jurídica efectiva y a que el proceso es un instrumento fundamental para la realización de la justicia, de tal manera que las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público.

Es así como se considera al proceso como el instrumento para la realización de la justicia, debido a que es la forma en como se accede a los órganos jurisdiccionales y se activa este mecanismo para que el particular logre una decisión orientada a un sentido de justicia social.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Partiendo de los resultados obtenidos en el desarrollo de los objetivos expuestos, seguidamente se presenta como colofón algunos aspectos relevantes.

1. En cuanto al procedimiento oral y su adecuación a los principios de celeridad y economía procesal en los juicios de transito, se concluye que el proceso oral permite dirimir los conflictos y divergencias de las partes mediante una decisión con autoridad de cosa juzgada. En ese sentido, se ha considerado que el proceso cumple una doble función, es decir, una función privada y una función social. En cuanto a la función privada, permite a la persona satisfacer su pretensión conforme a la ley, de esa manera, al hacerse justicia el proceso cumple una efectiva garantía individual; con relación a la función social, es entendida cuanto el estado, a través del proceso, tiene un medio idóneo de asegurar el estado de derecho, es el fin social del proceso tanto de la actuación del derecho objetivo o como creación del juez. Es así como estos principios son la mejor garantía de una justicia rápida y económica.

De acuerdo a lo anterior, el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, permite garantizar la justicia, proporcionando una mayor economía al proceso, simplicidad y rapidez, porque la oralidad hace posible la aplicación efectiva tanto del principio de inmediación, concentración y simplicidad, así como la celeridad y la economía procesal.

2. Respecto a la competencia territorial en acciones civiles por accidentes de tránsito respecto a los principios de celeridad y economía procesal dentro del proceso oral civil, se concluye que la jurisdicción de los jueces para conocer de las acciones derivadas de accidente de tránsito están limitadas a la competencia territorial, ya que la legislación en materia de tránsito expresamente establece que deben ser incoadas ante el Juez del lugar donde ocurran el accidente, lo cual resulta no sólo una limitación para acceder a los órganos de justicia en el caso de que el accidente ocurra en un lugar distante al domicilio de las partes como suele ocurrir en los accidentes en carreteras, sino que además, esto genera un entorpecimiento del proceso por cuanto, la celeridad se verifica no solo por el impulso que le confiera el juez, sino también por las partes, las cuales al estar lejanas al lugar del accidente, no pueden estar avocadas al caso como normalmente suele diligenciarse cuando la acción es conocida por un juez del domicilio de las partes.

De esa manera. al interponerse una demanda en un domicilio diferente al de las partes, como es el lugar donde ocurre el accidente, tanto el demandante como el demandado debe incurrir en gastos de traslado, hospedaje, alimentación así como el de cancelar no sólo un abogado de su confianza sino que además es posible que deba recurrir a otro abogado de la localidad que les preste apoyo en la revisión del expediente, además, de una serie de costas procesales que encarecen la justicia, evidenciándose así que no se cumple con el principio de economía procesal, por cuanto el proceso llevado ante un juez distinto al domicilio de las partes, conlleva a que éstas tengan que realizar erogaciones mayores a si la causa es ventilada en un tribunal de su domicilio.

3. En referencia a la Procedencia de la acción por responsabilidad civil en accidentes de tránsito de acuerdo a la Ley de Transporte Terrestre y el Código de Procedimiento Civil, se concluye que la ocurrencia de un accidente de tránsito, puede generar no solo daños a bienes sino también daños a personas, dando origen así la responsabilidad civil, en ese sentido, la ley le atribuye al conductor, al propietario del vehículo y a la empresa aseguradora si la tuviese, una responsabilidad civil solidaria por el hecho ilícito cometido por el conductor en la conducción de su vehículo, a partir de entonces responderán el propietario y la empresa aseguradora por el hecho de otro (conductor) aunque no se le pueda imputar personalmente ni siquiera una concausa del accidente.

De acuerdo a lo expuesto, la Ley de Tránsito Terrestre establece la responsabilidad solidaria entre el propietario, el conductor y la empresa aseguradora, quienes deben pagar los daños que cause el vehículo, esta responsabilidad civil es generada por un hecho ilícito a tenor de lo dispuesto en el artículo 1185 del Código Civil venezolano, siendo eximido de responsabilidad civil si el daño es ocasionado por un hecho de la víctima o de un tercero o causa de fuerza mayor. Ahora bien, aun cuando esta reparación que suele ser económica y por una instancia civil, también se puede efectuar la reparación del daño según lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), como podría ser en el caso de los acuerdos reparatorios, donde el imputado de la acción penal puede valerse de este beneficio procesal para no cumplir condena penal, mientras está sometido al cumplimiento del referido acuerdo, así como el beneficio de suspensión condicional del proceso, el cual implica previamente una reparación simbólica o material a la víctima para poder disfrutar del referido beneficio.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, hace referencia a que se pueden tramitar a través del procedimiento oral, aquellos casos que versen sobre demandas de tránsito, como son las de acción por responsabilidad civil, las cuales se generan como consecuencia de un accidente de tránsito en el cual implícitamente está contenido un daño material y/o personal, el cual es objeto de reparación y cuantificación económica.

4. Con relación a las posiciones de los tribunales venezolanos en acciones civiles por accidentes de tránsito respecto a los principios de celeridad y economía procesal dentro del proceso oral civil, se debe indicar que en Venezuela este procedimiento aún cuando se encuentra previsto en el Código desde hace muchos años, el mismo tiene una aplicación muy reciente, por consiguiente de esta materia existe poco material dentro de la jurisprudencia de Casación del Tribunal Supremo de Justicia y en la doctrina venezolana por ser esta experiencia muy novedosa en el ámbito procesal civil, área en la cual la evolución hacia la oralidad ha sido muy lenta en comparación con otras áreas del derecho.

Por otra parte, es importante tener en consideración que si bien el proceso es denominado como oral, la celebración de ciertos actos exigirá el levantamiento de acta escrita para que la misma quede como memoria de lo efectuado en ese acto procesal, además, se soporta en las reglas de procedimiento determinadas en el Código de Procedimiento Civil en cuanto a requisitos de las instituciones procesales, tales como los requisitos de la demanda, la admisión, entre otros aspectos.

Ahora bien, la jurisprudencia aún tímida en materia de procedimiento oral civil, ha establecido sus primeros indicios, señalando categóricamente que las demandas de tránsito deben ventilarse por el procedimiento oral y no por el procedimiento ordinario, haciéndole supletoria un conjunto de

disposiciones esgrimidas jurisprudencialmente, como lo es la validez de la contestación anticipada.

Recomendaciones

Con fundamento en las conclusiones antes señaladas, seguidamente se presentan algunas recomendaciones dirigidas a contribuir con la problemática abordada en relación al procedimiento oral previsto para ventilar las demandas derivadas de la materia de tránsito.

1. En vista de que existen ciudadanos que poseen pocos conocimientos e instrucción sobre sus deberes y derechos, o por la ausencia de medios económicos no puede hacer uso de los mecanismos que proporciona el Estado para la resolución de conflictos, se sugiere al Estado venezolano en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia desde el punto de vista formal y material, se desarrollen los preceptos constitucionales que aseguran la gratuidad de la justicia, creando mecanismos de protección y asesoría gratuita efectiva, que permitan el verdadero acceso a la justicia.

2. Se recomienda al Estado venezolano, la construcción y habilitación de suficientes sedes judiciales, así como el proporcionar suficientes recursos materiales y humanos para una efectiva prestación de la tutela judicial; tanto para asegurar la existencia de tribunales razonablemente cercanos al ciudadano, como para preservar la dignidad de las partes y

abogados, mediante el establecimiento y conservación de sedes judiciales adecuadas, y de un personal de jueces y auxiliares que proporcione un trato justo y humano a quien acude en busca de justicia, en especial a las víctimas de accidentes de tránsito, las cuales en muchos casos se ven traumadas no sólo por la pérdida material sino también humanas.

3. Se sugiere al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre avocarse no solo a generar puntos de control de alcabalas o levantamiento de accidentes de tránsito, sino principalmente a fomentar la educación vial, lo cual puede realizar con el apoyo de entes educativos a nivel de instrucción media y superior, así como el apoyo de empresas aseguradoras, entes públicos y privados, dirigidos no solo a la población en general, sino en particular a los jóvenes y a trabajadores del sector del transporte público y pesado, por ser estos los conductores con mayor índice de siniestralidad.

4. Se insta a los conductores, propietarios, y especialmente a los padres y representantes de tantos jóvenes que transitan en las vías terrestre del país, a fomentar la conciencia vial, basada en la seguridad y el respeto a la vida propia y ajena, donde se proporcione información sobre las consecuencias familiares, sociales, psicológicas, económicas y legales que conlleva un accidente de tránsito.

5. Se recomienda a la Asamblea Nacional, en una futura reforma de la Ley de Transporte Terrestre, se amplíe la posibilidad de interponer la demanda en los casos de tránsito no solo en el lugar donde ocurre el

accidente, sino que se permita también la posibilidad de que la misma sea ejercida en el domicilio de las partes, procurando así se permita un mayor acceso a la justicia y se contribuya con la economía procesal.

6. Se sugiere a los operadores del sistema judicial, entendido como Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales del país con competencia en materia de transito, sean más audaces en la toma de decisiones relacionadas con la implementación del procedimiento oral civil, de manera tal, que permitan orientar el proceso en esas lagunas jurídicas que se van desarrollando a lo largo del ejercicio profesional.

7. Se recomienda a esta casa de estudios, el continuar con su labor en aras de contribuir con el desarrollo de estudios investigativos relacionados con el ámbito procesal civil, facilitando el intercambio de conocimiento a través de foros, charlas y debates abiertos.

1. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguiar, A. (2000). **Revisión crítica de la Constitución Bolivariana**. Caracas: Editorial CEC.
- Balestrini, M. (2002). **Cómo se elabora el proyecto de investigación** (6^{ta} Ed.) Caracas: BL Consultores Asociados.
- Brewer, A. (2000). **La Constitución de 1999**. Caracas. Editorial Arte.
- Calamandrei, P. (1939). **Oralidad nel Processo**. Nouvo Digesto Italiano. Vol. IX, Torino.
- Carnelutti, F. (1944). **Sistema de Derecho Procesal Civil**. T.I., UTEHA, Buenos Aires,
- Carocca, A. (2004). **Garantía constitucional de la defensa procesal**. Universidad Pompeu Fabra.
- Chiovenda, G. (1998). **Curso de Derecho Procesal Civil**. Biblioteca Clasicos del Derecho Volumen 6.
- Couture, E. (1938). **Espíritu y Técnica en el Derecho Contemporáneo**. Antología Jurídica, Buenos Aires.
- Couture, E. (1940). **Trayectoria y Destino del Derecho Procesal Civil Hispano-Americano**. Conferencia sustentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en Montevideo.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial Nº 36.860, fecha 30 de diciembre de 1999.
- Combellas, R. (2001). **Derecho Constitucional**. Caracas: McGraw Hill Interamericana.
- Cuenca, H. (1998). **Derecho Procesal Civil**. Tomo I y II. Ediciones de la Biblioteca. Universidad Central de Venezuela.

Da Costa Frank (2004). **El proceso civil Oral en Venezuela**. Caracas, Venezuela. Primera edición, Ediciones Liber.

Diccionario de la Investigación Científica Tamayo (1999). Editorial Librosca. Caracas.

Govea & Bernardoni. (2002). **Las respuestas del Supremo TSJ sobre la Constitución Venezolana de 1999**. Caracas: Editorial La Semana Jurídica, C.A.

Henríquez, R. (1997). **Competencia del Tribunal**. Caracas.

Hernández, E. (2001). **Jurisdicción y competencia**. Disponible: www.monografias.com

Hernández, P. (2003). **Tutela Jurisdiccional Efectiva de Intereses Difusos y Colectivos: Un Estudio Comparativo**. Universidad Complutense de Madrid.

Hochman, H. y Montero, M. (1993). **Investigación Documental, Técnicas y Procedimientos**. (2da. Edición). Editorial Parapo, C.A.

Ivnisky, M. (s.f.). **Derecho Administrativo y Estado**. ivnisky@rcc.com.ar

B. *Ley de Tránsito Terrestre (1986). Gaceta Oficial N° 3.920. Extraordinario, Octubre 10, 1986.*

C. *Ley de Tránsito Terrestre (1996). Gaceta Oficial N° 5.085. Extraordinario, Agosto 9, 1996.*

D. *Ley de Tránsito y Transporte Terrestre (2001). Gaceta Oficial N° 37.332. Noviembre 26, 2001.*

E. *Ley de Tránsito y Transporte Terrestre (2008). Gaceta Oficial N° 38.985. Agosto 01, 2008.*

López, N. (2006). **Jurisdicción, Capacidad y Competencia del Órgano Jurisdiccional en Materia de Derecho Procesal Civil**. Universidad Abierta.

Pérez Luño, A. (1999). **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**. Madrid, Editorial Tecnos.

Pérez, E. (2002). Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal. 4ta. Edición, Vadell Hermanos Editores, Caracas, Venezuela.

Rizo, B. (2004). **La sumisión tácita en el proceso**. Universidad de Alicante. España.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Disponible:
www.tsj.gob.ve

Witker, J y Larios, R., (2002). **Metodología Jurídica**; Ed. Mc. Graw Hill, Segunda Edición, México.